

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

CARRERA: DERECHO

(P.E.T.A.E.N.G.)



“TRABAJO DIRIGIDO”

“LA REVICTIMIZACIÓN INSTITUCIONAL COMO UN TIPO DE VIOLENCIA EN CASOS DE AGRESIÓN SEXUAL”

(PARA OPTAR AL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO)

POSTULANTE : Rocío Marla Molina Osinaga

TUTOR : Dr. Ramiro Amilcar Andrade Quisbert

La Paz – Bolivia

2023

DEDICATORIA

Dedico el presente Trabajo de Dirigido a los seres que más amo en este mundo: mis padres y mi familia.

A mi padre, Dr. Cnl. (SP) (+) Juvenal Molina por ser mi guía y darme los principios y lineamientos en mi vida profesional.

A mi madre por inculcarme valores, fortaleza y apoyo durante todos los años de mi formación profesional.

A mi familia por su apoyo y amor incondicional.

AGRADECIMIENTOS

A Dios por la vida y la oportunidad de servir a los demás.

A la UMSA - Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por ser la entidad forjadora de mis conocimientos.

A mi Tutor, Dr. Ramiro Amilcar Andrade Quisbert Flores, por su paciencia y su apoyo incondicional durante el desarrollo del presente Trabajo Dirigido.

A la vida y mi futura profesión, por brindarnos la oportunidad de poner en práctica todo lo aprendido.

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
ÍNDICE	iv
GLOSARIO	vii
RESUMEN ABSTRACT	viii
INTRODUCCIÓN	1
METODOLOGÍA	3
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	3
PROBLEMATIZACIÓN	3
DELIMITACIÓN DEL TEMA	4
• Delimitación Temática.....	4
• Delimitación Espacial.....	4
• Delimitación Temporal.....	5
OBJETIVOS	5
• Objetivo General.....	5
• Objetivos Específicos.....	5
JUSTIFICACIÓN	5
MÉTODOS	6
• Método Analítico.....	6
• Enfoque.....	7
• Tipo de Investigación.....	7
Instrumentos y Técnicas de Información.....	8
Población y Muestra.....	9
CAPITULO I	10
MARCO HISTÓRICO	10
1.1. ANTECEDENTES DE LA LEY 348 Y LA FELCV.....	10
CAPITULO II	11
MARCO CONCEPTUAL	11
2.1. AGRESOR O AGRESORA.....	11
2.2. PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.....	11
2.3. LESIÓN	11

2.4. VIOLENCIA.....	11
2.5. LA VICTIMA.....	12
2.6. VICTIMIZACIÓN.....	12
2.7. REVICTIMIZACIÓN.....	14
CAPITULO III	15
MARCO TEÓRICO.....	15
3.1. LA VIOLENCIA.....	15
3.2. LA REVICTIMIZACIÓN.....	16
3.3. REVICTIMIZACIÓN EN LOS OPERADORES DE JUSTICIA.....	18
CAPITULO IV	22
MARCO JURÍDICO	22
4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	22
5.1. LEY N° 348 - LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. DEL 9 DE MARZO DEL AÑO 2013.	23
5.2. LEY N° 260, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE 11 DE JULIO DE 2012.	33
5.3. CÓDIGO PENAL, LEY N° 1768, DE 10 DE MARZO DE 1997.	33
5.4. LEY DE PROTECCIÓN A VICTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL N° 2033	34
5.5. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 213/2014 PROTOCOLO Y RUTA CRITICA INTERINSTITUCIONALES PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VICTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY N°348.....	34
CAPÍTULO V	43
TRABAJO DE CAMPO	43
5.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	43
5.2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA EFECTIVIDAD DE LA LEY 348.....	50
5.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS FUNCIONES DE LA FELCV Y LOS SLIM..	58
5.4. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS LEGALES INTEGRALES MUNICIPALES (SLIM).....	62
5.5. ANÁLISIS DEL SERVICIO INTEGRAL DE JUSTICIA PLURINACIONAL (SIJPLU).....	64
5.6. SERVICIO PLURINACIONAL DE DEFENSA DE LA VÍCTIMA (SEPDAVI).	

5.7.	CASAS DE ACOGIDA Y REFUGIOS TEMPORALES.	66
5.8.	CONFLICTOS DE FUNCIONES ENTRE LA FELCV Y LOS SLIM.....	66
5.9.	CONSECUENCIAS DE LA USURPACIÓN DE FUNCIONES ENTRE LA FELCV Y EL SLIM.....	69
5.10.	PROBLEMÁTICA DEL PROCESAMIENTO JUDICIAL	70
5.11.	LA REVICTIMIZACIÓN DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL. 73	
5.11.1.	Revictimización al presentar la Denuncia.	73
5.11.2.	Información a la víctima.	74
5.11.3.	Examen Médico Forense.	75
5.11.4.	Revictimización e Inspección Ocular.	76
5.11.5.	Revictimización y Testimonio.	76
5.11.6.	Revictimización e Interrogatorio.	78
5.11.7.	Revictimización y Careo.....	79
5.11.8.	Reparación de daños y perjuicios.....	79
CAPÍTULO VI.....		81
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....		81
CAPÍTULO VII.....		86
PROPUESTA		86
BIBLIOGRAFÍA.....		88
ANEXOS		90

GLOSARIO

SNSC	Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.
DDHH	Derechos Humanos.
CPP	Código de Procedimiento Penal
NCPE	Nueva Constitución Política del Estado
FELCV	Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia
SLIM	Servicio Legal Integral Municipal
SIPPASE	Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción, Erradicación de la Violencia contra las Mujeres
PNSC	Plan Nacional de Seguridad Ciudadana.
SNSC	Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana.
CPE	Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.
DMSC	Dirección Municipal de Seguridad Ciudadana.
IDIF	Instituto de Investigaciones Forenses
EPI	Estación Policial Integral.
LOPB	Ley Orgánica de la Policía Boliviana.

RESUMEN ABSTRACT

El presente trabajo de grado de características analítica, descriptiva y propositiva describe el proceso de revictimización que sufre la víctima de delitos sexuales durante el proceso de investigación y el proceso judicial, a la hora de buscar justicia.

Como consecuencia del delito la víctima entra en contacto con el sistema jurídico penal (jueces, fiscales, policías y abogados) a fin de buscar justicia por la agresión sexual de la que fue objeto; sin embargo en muchas ocasiones este encuentro con los servidores y operadores de justicia está cargado de un trato hostil, y la víctima termina padeciendo un sufrimiento mayor que el delito inicial, quedando expuesta a la revictimización por parte de instituciones y profesionales encargados de prestar atención a la víctima a la hora de investigar el delito o instituir diligencias oportunas en el esclarecimiento de los ocurrido.

Como podemos observar, la revictimización desde el punto de vista de la psicología jurídica y de la victimología, es un fenómeno de creciente interés en nuestro entorno social, por lo que estudiarlo y medirlo resulta de gran relevancia científica y social. En busca de instrumentos que nos permitan detectar y disminuir los procesos de revictimización en los espacios de atención a víctimas, se propuso la modificación de un artículo 51 de la Ley N° 348 con el fin de dar celeridad, transparencia y eficiencia al proceso de atención, tratamiento e investigación de delitos por parte de los funcionarios de la FELCV, a fin de contar con personal capacitado en técnicas no revictimizantes, brindando un trabajo de calidad a las víctimas y a los procesos de investigación cuyo resultado permitirá culminar el proceso judicial y dar justicia a la víctima.

Si bien se mide actitudes revictimizantes de parte de los operadores de justicia se propone estrategias de capacitación a fin de que pongan en práctica la tolerancia, empatía y respeto a los que sirven a fin de practicar por un trato afable hacia la víctima y promover la denuncia para que los delitos no queden en la impunidad.

INTRODUCCIÓN

La revictimización son los sentimientos de sufrimiento de las víctimas, testigos o de las personas que han sufrido un delito, provocado directamente por el personal de hacer justicia como: policías, jueces, peritos, fiscales, funcionarios públicos, debido a la mala intervención en sus labores para brindar sus servicios, ya que son mal capacitados para atender situaciones con características particulares.

Cuando se comete un crimen, lo que usualmente viene a la mente es sancionar a quien causó daño, sin embargo, no debemos olvidar que la regulación del derecho tiene el objeto de proteger a las y los ciudadanos, y con más ímpetu a las víctimas de un delito, el Estado no debe olvidarlas, sino protegerlas.

Dentro de este proceso, se le llama victimización al primer acto donde se comete el delito, cuando una persona es agredida. Desde ese momento, la persona que padeció el delito ya sufre daños por ese mismo hecho, ya sea físicos, verbales, monetarios, psicológicos, etc.

Sin embargo, poner en duda un delito o la extensión de su daño es un impedimento para las personas que buscan obtener justicia. Cuando esto sucede y se atribuye la culpa a la víctima del crimen sucede una victimización secundaria (o revictimización), siendo esta la respuesta que da el sistema a una víctima.

Las víctimas en relación al delito de violación se encuentran desprotegidas, ya que a pesar de contar con entidades públicas y privadas que tratan esta problemática, su funcionamiento es incompleto ya que no se da un abordaje multidisciplinario en su atención. La victimización secundaria es mucho más negativa que la primaria, ya que es el propio sistema el que victimiza a quien se dirige a él buscando ayuda o pidiendo justicia.

La presente investigación de características analíticas, descriptivas y propositiva demostró durante su desarrollo que las entidades operadoras de justicia que tienen

como función atender los casos de violación de manera oportuna, eficaz, transparente y sin discriminación, pero no se cumple su labor acorde a su misión, visión y objetivos.

Se evidencio que existe maltrato a la víctima en el desarrollo del Proceso Penal, frente a este mal social que vivimos muchos bolivianos y bolivianas se plantea como solución desarrollar estrategias de comunicación y sensibilización, como de la modificación de la Ley 348 en relación a las funciones de los investigadores de la FELCV para reducir la revictimización durante el proceso de investigación en relación al delito de violación sexual.

De esa manera se cubra las falencias de las actuales entidades operadores de justicia y se busque un mejor trato a la víctima y que tenga una labor de socialización de normas y medios para reducir la revictimización la cual es muy latente en las actividades de abogados, policías, fiscales, jueces y la misma sociedad.

METODOLOGÍA

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

Quiero destacar que sufrir abuso sexual constituye, en muchas ocasiones, un impacto psicológico con terribles secuelas en las víctimas de violación y un impacto negativo para las víctimas indirectas (cónyuge, familia y amigos).

La victimización primaria es una consecuencia derivada de un delito de violación. La victimización secundaria (o revictimización) es la respuesta que da el sistema a una víctima cuando ella no encuentra justicia de manera rápida, oportuna y eficiente, más al contrario debe peregrinar para encontrar justicia lo que hace que reviva la situación traumática de la violación y la injusticia, para la víctima no es fácil hacer frente a un proceso judicial ineficiente y corrupto lo que implica una revictimización de la víctima que a sufrido abuso sexual porque el trato a las víctimas durante el desarrollo del Proceso Penal no es el adecuado.

Es evidente en nuestro sistema judicial las víctimas de delito de violación se encuentran desprotegidas y desamparadas, ya que a pesar de contar con entidades públicas y privadas que tratan esta problemática, su funcionamiento es incompleto, además no se da un abordaje multidisciplinario que tome en cuenta tanto a víctimas de delitos sexuales.

Si bien las leyes nacionales establecen mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia estas no se cumplen en la práctica, a pesar de contar con las normas y medios necesarios para lograr un tratamiento integral a dichas víctimas estas no se cumplen.

PROBLEMATIZACIÓN.

La violencia contra la mujer es uno de los hechos más frecuentes y graves que azota hoy a la sociedad boliviana. A pesar de que se esperaba lo contrario con la

aprobación de la Ley N° 348 continuamos enfrentando con crueldad la vulneración de los derechos de la mujer en los procesos de prevención, atención y protección a la mujer.

- ¿Por qué la víctima de abuso sexual sigue siendo revictimizada por el sistema?
- Si contamos con la Ley 348 ¿por qué las víctimas de delito de violación se encuentran desprotegidas y desamparadas?
- ¿Serán eficientes las funciones que desempeñan las entidades públicas y privadas respecto al tratamiento del delito de violación?
- ¿Se cumplen las normas y se utilizan los medios disponibles para reducir la revictimización en relación al delito de violación sexual?
- ¿Qué tipo de trato se da a las víctimas del delito de violación sexual a lo largo del Proceso Penal?
- ¿Cuál medidas preventivas se deberá asumir para prevenir la revictimización en víctimas de agresión sexual?

DELIMITACIÓN DEL TEMA.

- **Delimitación Temática.**

El tema de investigación está en base al estudio de la victimología y sus diversas fases de victimización y revictimización.

- **Delimitación Espacial.**

El desarrollo del análisis es de interés nacional, pero nos abocaremos en las instituciones operadoras de justicia de la ciudad La Paz.

- **Delimitación Temporal.**

Se abarco el período de tiempo desde el año 2019 al 2023, tomando en cuenta el incremento de víctimas de delitos sexuales sin acceso a justicia.

OBJETIVOS.

- **Objetivo General.**

Determinar una estrategia legal para prevenir la revictimización que padece la víctima de abuso sexual durante el desarrollo del proceso penal por parte de las instituciones encargadas de administrar justicia.

- **Objetivos Específicos.**

1. Describir la calidad del proceso de investigación y atienden a víctimas de violación sexual que brindan en la FELCV en la ciudad de La Paz.
2. Diagnosticar el nivel de calidad del trato que brindan instituciones públicas y privadas que atienden a víctimas de violación sexual en la ciudad de La Paz.
3. Identificar en que actividades de la investigación policial y judicial se incurre en la revictimización.

JUSTIFICACIÓN.

Las escalofriantes cifras de violencia sexual y feminicidio en Bolivia, según el conteo de la Fundación Voces Libres, muestran que desde el 2019, año que se vive la pandemia del COVID-19, hasta enero del 2023 se registraron 687 agresiones sexuales a mujeres (Libres, 2020).

Los casos de delitos sexuales son informaciones tan cotidianas que la sociedad tiende a insensibilizarse cada vez más ante los casos de agresión sexual a niños, adolescentes y mujeres. Muchos de los casos de agresiones sexuales adquirieron mayor relevancia por el mal tratamiento jurídico que tuvieron, sin embargo, otros casos pasaron desapercibidos debido a que estos casos denunciados no tuvieron un seguimiento judicial como lo establece la Ley.

Muchas de las víctimas de delitos sexuales recorren por mucho tiempo los pasillos de la FELCV y los estrados judiciales en busca de justicia y el castigo a sus agresores, pero el camino fue tortuoso debido a que el proceso judicial se vio plagado de muchos obstáculos (económicos, tiempo, amenazas, mala atención, mala información, mal trato en el desarrollo del Proceso Penal, etc.) y una serie de recursos judiciales, cuyo resultado son el abandono del proceso o se incurre por la conciliación o negociación.

La presente investigación demostró que las entidades tanto públicas como privadas que atienden casos de violación cumplen una labor incompleta, siendo así que a la vez no se dé una asistencia integral a todas las víctimas de delitos sexuales, se comprobó que existe el maltrato a la víctima en el desarrollo del Proceso Penal, lo cual incurre en otra forma de revictimización por el mal trato que se da a las víctimas de delitos sexual.

En tal sentido, la presente investigación se realiza con la finalidad de cubrir el vacío de información y contribuir con la mejora del debido proceso en la búsqueda de justicia oportuna, rápida y transparente para las víctimas de violación sexual en base a los lineamientos y objetivos de la Ley 348.

MÉTODOS.

- **Método Analítico.**

“El MÉTODO ANALÍTICO identifica el fenómeno, distingue sus elementos, revisa cada uno de ellos por separado. Se toma un todo, se identifica las

partes, estudiándolos uno a uno sistemáticamente. Consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos...” (ANDER, 1997, pág. 57)

Nos permitirá describir el verdadero sentido y alcance de la ley y la justicia con relación al trabajo de los operadores de justicia a la hora de tratar con las víctimas de violación sexual, las cuales requieren de una institución pública que le ofrezca asistencia integral. Nos permitirá analizar el ordenamiento jurídico sobre las normas del derecho contra la violencia, para poner en descubierto los principios, valores y fines concretos que la Ley N° 348 dispone.

- **Enfoque.**

El enfoque CUANTITATIVO “es la recolección de datos, es equivalente a medir. Es aquel que registra datos observables que representan verdaderamente los conceptos o las variables que el investigador tiene en mente, en términos cuantitativos, se captura verdaderamente la realidad que se desea capturar, aunque no hay medición perfecta, el resultado se acerca todo lo posible a la representación del concepto que el investigador tiene en mente...”. (Hernández, 2008, pág. 98)

El uso de esta investigación es el de cuantificar analíticamente el fenómeno estudiado describiendo su incremento, causas y efectos, la cual permitió comprender la necesidad de contenerla por el grado de impacto y secuelas que causa en la víctima.

- **Tipo de Investigación.**

Investigación PROPOSITIVA, “tiene una meta y un fin, como proceso dialéctico utiliza un conjunto de técnicas y procedimientos con la finalidad de

diagnosticar y resolver los problemas fundamentales estudiados. (Hernández, 2008, pág. 59)

Esta investigación por sus cualidades y características permitió desarrollar estrategias legales y jurídicas aplicados al mejoramiento del proceso de investigación de delitos de violencia sexual las cuales permitan brindar celeridad y eficiencia al proceso jurídico.

Instrumentos y Técnicas de Información.

- **Observación Directa (no participativa).** “Es el proceso que realiza el observador sobre el lugar de estudio, pero lo hace sin incorporarse a la vida del grupo para no modificar su comportamiento habitual”. (SIERRA, 2005, pág. 218)

Esta técnica fue realizada al interior de la FELCV, Ministerio Público y SLIM, donde observamos el proceso de comunicación, información y trato hacia las víctimas de agresión sexual.

- **Técnica Bibliográfica.** Permitió el registro de la información documental y que se encuentra contenido en las diferentes fichas bibliográficas como ser: De cita, textual, resumen, comentarios, hemerografía, expedientes, libros, informes, etc.
- **Entrevista.** “La entrevista es la obtención de información mediante una conversación de naturaleza profesional...”. Diccionario de Sociología de Fairchild, citado por Sierra. (SIERRA, 2005, pág. 214)

Este instrumento se la aplico a los funcionarios policiales, abogados y población en general que se encontraba en el Ministerio Público a fin de conocer su percepción sobre: el trato y atención de los operadores de justicia,

celeridad en el proceso de investigación, la eficiencia del proceso judicial, el acceso a la justicia oportuna y transparente, entre otros aspectos.

- **Encuesta.** “La Encuesta permite la recopilación de datos mediante las respuestas de las personas interrogadas, llamadas también sujetos de la encuesta...”. (SIERRA, 2005, pág. 241)

La técnica nos permitió recoger información y opiniones generales de especialistas o entendidos en la materia para obtener información directa de operadores de justicia y la población general mediante un cuestionario, que se utilizó para interpretar la necesidad de evitar la revictimización de parte de los operadores de justicia en las víctimas de delitos sexuales.

Población y Muestra

- **Población.** La población estará comprendida por víctimas, funcionarios del sistema judicial, funcionarios de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia y Fiscalía de la ciudad de La Paz.
- **Muestra.** El tipo de muestra a ser aplicada en la presente investigación será **no razonada o intencionada**, porque supone o exige un cierto conocimiento del universo a estudiar; su técnica consiste en que el investigador escoge intencionalmente y no al azar algunas categorías que el considera típicas o representativas del fenómeno a estudiar. (ANDER, 1997, pág. 188)

CUANTITATIVA	CUALITATIVA
- Víctimas de Violencia	- Fiscal de Materia
- Sociedad	- Investigadores de la FELCV

CAPITULO I

MARCO HISTÓRICO

1.1. ANTECEDENTES DE LA LEY 348 Y LA FELCV.

El 9 de marzo del año 2013 se promulgó la Ley N° 348, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia. Es la segunda ley promulgada en Bolivia que busca incidir en la violencia contra las mujeres. La primera, la Ley N° 1674, Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica, del 15 de diciembre de 1995.

La Ley No. 348, representa un instrumento de primer orden, para combatir la violencia hacia las mujeres; no obstante, es un gran reto para las dependencias encargadas de implementarla y particularmente para la Policía Boliviana a través de la FELCV como organismo encargado de la prevención, auxilio e investigación, identificación y aprehensión de los presuntos responsables de hechos de violencia hacia las mujeres.

La FELCV, se crea sobre la base de lo que fue la Brigada de Protección a la Familia, que fue creada el 8 de marzo de 1995, mediante Resolución No. 024/95 del Comando General de la Policía Boliviana y que meses después, mediante la Ley No. 1674 del 15 de diciembre de 1995, se establece legalmente en el organismo especializado encargado de la prevención, protección, auxilio e investigación de los casos de violencia familiar o doméstica habiendo logrado extenderse en los nueve departamentos.

La Ley No. 348, al crear la FELCV le da un mandato mayor la cual es la investigación de los delitos de violencia contra las mujeres en sus diferentes manifestaciones está bajo la dirección funcional del Ministerio Público. De las cuáles sus funciones son: Brindar auxilio y servicio las 24 horas del día durante los 365 días del año, Recibir e investigar la denuncia, Dar información y orientación clara y sencilla, Brindar un trato digno y respetuoso con calidad y calidez, Evita el contacto entre la víctima y la persona que ha realizado la agresión.

CAPITULO II

MARCO CONCEPTUAL

2.1. AGRESOR O AGRESORA.

Quien comete una acción u omisión que implique cualquier forma de violencia hacia las personas indistintamente de su género. (CABANELLAS, 2015, pág. 49)

2.2. PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

Es toda aquella persona que, por razón de su dignidad, genero, estado físico o mental, o por circunstancia social, económica, etnia y/o cultural, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia, los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. (JIMÉNEZ, 1998, pág. 38)

2.3. LESIÓN

Lesión es cualquier alteración somática (física) o psíquica que perturbe, amenace o inquiete la salud de quien la sufre o que simplemente limite o menoscabe la integridad personal del afectado, ya sea en lo orgánico (anatómico) o funcional. El medio o acción que produce la lesión corporal corresponde a una de las formas de energía: energía mecánica, física, química, físico-química, bioquímica, biodinámica y mixta. (PAZ, 2014, pág. 46)

2.4. VIOLENCIA.

La violencia es una acción ejercida por una o varias personas en donde se somete de manera intencional al maltrato, presión, sufrimiento, manipulación por medio de la fuerza ejercida contra una persona con el propósito de obtener fines contra la voluntad de la víctima. (MARTÍNEZ, 2009, pág. 52)

2.5. LA VÍCTIMA.

Se considera como víctima a las personas que, en forma individual o colectiva, han sufrido un daño a sus derechos fundamentales, en razón de acciones u omisiones, que infringen las leyes de un Estado, poniendo en riesgo la integridad física de la persona, asociado a las repercusiones y secuelas que de ella se generen, entre las que podemos citar: trastornos de personalidad, problemas familiares, sociales y profesionales” (RAMÍREZ, 1983, pág. 39)

La Organización de Naciones Unidas define a la víctima como “Aquella persona que individual o colectivamente ha sufrido daños, incluyendo lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violan la legislación penal de un estado”. (ONU, 2914. pág. 14)

2.6. VICTIMIZACIÓN.

El concepto de victimización viene referido al número de hechos denunciados por personas en los cuales manifiestan ser víctimas o perjudicados por alguna infracción penal. Se diferencia del concepto de “víctima”, ya que éste se refiere a personas individuales. (MARTÍNEZ, 2009, pág. 69)

En una denuncia pueden darse varios hechos conjuntamente, e incluso pueden existir varias víctimas o perjudicados, siendo las victimizaciones el término que engloba a los diferentes hechos que afectan a una determinada víctima.

Entonces podemos observar que la victimización es el proceso por el que una persona sufre las consecuencias de un hecho traumático, observándose algunos factores que intervienen en la precipitación del hecho delictivo o traumatizante. (RAMÍREZ, 1983, pág. 86)

Existen 3 tipos de victimización y son: (COBO PLANA, 1999, pág. 72)

Victimización Primaria. Esta se da cuando una persona sufre, de modo directo o indirecto, los daños y las consecuencias de un hecho delictivo. Deriva directamente del delito y presente secuelas físicas y psicológicas traumantes, por ello se la denominada victimización primaria.

Victimización Secundaria. Los efectos nocivos producidos por el hecho delictivo o traumático no terminan con la victimización primaria, sino que van incrementándose a medida que el sistema legal y la reacción social tienen conocimiento del hecho delictivo, creando nuevas situaciones negativas para la víctima.

Esto da lugar a un proceso de revictimización que, como afirma Kühne, aparece en un momento posterior a la comisión del delito y comprende el incremento de padecimiento de la víctima ocasionado por el funcionamiento del sistema policial y judicial. A esto se le denomina “victimización secundaria”.

La victimización secundaria ocurre como parte de la intervención en el proceso judicial o de investigación, dado que las diligencias que se llevan a cabo durante todo el proceso generan, por su misma naturaleza, situaciones victimizantes.

Al ser necesario muchas veces que la víctima aporte la mayor cantidad de detalles que recuerde respecto al hecho, esto puede acarrear consecuencias traumatizantes. Asimismo, las exploraciones médicas o psicológicas, el contacto con personal policial y de investigación, la presencia de medios de comunicación, la reacción social, el posible contacto con el victimario y las demoras en el proceso de justicia fomentan la aparición de secuelas traumáticas.

La victimización secundaria es mucho más negativa que la primaria, ya que es el propio sistema el que victimiza a quien se dirige a él buscando ayuda o pidiendo justicia.

Victimización Terciaria. La victimización terciaria es la menos conocida, la más sutil y también la más amplia. Tiene que ver con los efectos que sufren las personas involucradas en el proceso judicial e, incluso, aquellos que no se relacionan de manera directa con el hecho delictivo.

La victimización terciaria refiere a que la víctima del delito no es solo la persona que lo sufre, sino también el propio autor, terceros cercanos tanto al autor como a la víctima y la sociedad en general. Es decir, los propios delincuentes, los familiares y amigos de víctima y victimario, etc. pueden llegar también a convertirse en víctimas, a causa de la estigmatización o el rechazo social.

2.7. REVICTIMIZACIÓN.

Es la Experiencia que victimiza a una persona en dos o más momentos de su vida. La re victimización es el conjunto de acciones u omisiones que generan en la victima un recuerdo victimizante y que es altamente ofensivo para las personas, pues se generan estados de ansiedad, estrés o angustia que afectan a su vida cotidiana. (CORCOY, 2010, pág. 52)

CAPITULO III

MARCO TEÓRICO

3.1. LA VIOLENCIA.

La violencia es un problema social que afecta diversas esferas de nuestra vida. De manera cada vez más evidente todos estamos expuestos a la violencia y todos podemos generarla en distintas formas. La violencia familiar es un fenómeno social que ocurre en casi todos los países del mundo y se define como el uso intencionado y repetido de la fuerza física o psicológica para controlar, manipular o atentar en contra de algún integrante de la familia. Esta violencia puede manifestarse también como abuso psicológico, sexual o económico y se da entre personas relacionadas afectivamente dentro del hogar.

La violencia contra la mujer es un término aglutinante ejercida en la sociedad “como consecuencia de la discriminación que sufre tanto en leyes como en la práctica, y la persistencia de desigualdades por razones de género”. (CORCOY, 2010, pág. 34)

Las Naciones Unidas definen la violencia contra la mujer como: “todo acto de violencia de género que resulte, o puede tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”. (NU, 1993, pág. 15)

Esta violencia presenta numerosas facetas que van desde la discriminación y el menosprecio hasta la agresión física, sexual o psicológica y el asesinato, manifestándose en diferentes ámbitos de la vida social y política en los que se encuentran la propia familia, la escuela, la iglesia, el Estado entre otras”. (Flora, 2005, pág. 18)

Viendo el panorama conceptual de lo que es la “violencia”, observamos que la violencia en la familia no es igual a la que se presenta en la calle ni entre personas

desconocidas. Ocurre en donde debería ser el lugar más seguro: nuestra propia casa. Esta violencia se ha convertido en un problema social.

La violencia familiar sucede cuando alguno de sus integrantes abusa de su autoridad, su fuerza o su poder. Maltrata a las personas más cercanas: esposa, esposo, hijos, hijas, padres, madres, ancianos, u otras personas que formen parte de la familia. Es una forma de cobardía. Esta violencia se manifiesta en diferentes grados que pueden ir desde coscorriones, pellizcos, gritos, golpes, humillaciones, burlas, castigos y silencios, hasta abusos sexuales, violaciones, privación de la libertad y, en los casos más extremos, lesiones mortales. El maltrato se puede presentar entre los distintos integrantes de la familia, y en ningún caso se justifica.

3.2. LA REVICTIMIZACIÓN.

La víctima ya no es esa persona olvidada, relegada a la condición de objeto neutro, pasivo, anónimo, del suceso delictivo, que sólo inspiraba compasión, al ser víctima de un delito pasa al amparo del Estado y de sus instituciones que imparten justicia, a partir de la denuncia “no se puede seguir ignorando a la víctima del delito”, sino que debe reconocérsela como una persona que ha sido lesionada en sus derechos y merece ser protegida.

Por lo tanto, como ampara nuestra legislación, como la Ley 348 la víctima debe ser tratada de manera oportuna, respetuosa, sensible y profesional, sin discriminación alguna, amparándola “frente a la victimización secundaria y reiterada, así como frente a la intimidación y las represalias”, debiendo además “recibir apoyo integral, oportuno y adecuado para facilitar su recuperación y contar con un acceso suficiente a la justicia”.

Los servicios de justicia restaurativa y la justicia gratuita de nuestra legislación son un derecho de las víctimas, pero es evidente que su cumplimiento es nulo e improcedente. Si bien nuestro CPE, CP, CPP y Ley 348 establecen garantías de un derecho instrumental de participación en el derecho a la justicia gratuita, estas no

se cumplen. Es a partir de ahí que nace la victimización secundaria o revictimización que es mucho más negativa que la primaria, ya que es el propio sistema es el que victimiza a quien se dirige a él buscando ayuda o pidiendo justicia.

Según García Pablos de la Molina, experto penal y criminológico plantea: “La víctima sufre a menudo un severo impacto psicológico que se añade al daño material o físico en que el delito consiste. La vivencia criminal se actualiza, revive y perpetúa en la mente de la víctima. La impotencia ante el mal y el temor a que éste se repita producen prolongadas sensaciones de angustia, ansiedad, depresión, etc. La sociedad misma, de otra parte, estigmatiza a la víctima y más cuando se la expone ante los medios de comunicación. La víctima queda “tocada” “criticada”, “juzgada” haciéndola ver es como “perdedora” antes que “víctima”.

La revictimización en relación a cualquier delito al que estuvo expuesto llega muchas veces a ser más perjudicial para la víctima que dicho delito al tener que afrontar un camino de sufrimiento en el transcurrir del Proceso Penal, incluso para una persona adulta, no es fácil hacer frente a un proceso judicial. Podemos ver que en nuestro sistema judicial que la revictimización viene por parte de la Justicia Penal y el sistema legal son varios los sufrimientos a la que las víctimas están sometidas y les infieren las instituciones encargadas de administrar justicia (policías, jueces, peritos, fiscales, etc.). (FLORES, 2002, pág. 492)

A diferencia de los demás delitos, en el caso de la violación, la revictimización llega muchas veces a tener un impacto más negativo que el mismo delito, esto por el constante hecho de revivir lo sucedido durante el desarrollo del Proceso Penal, siendo aún mayor el impacto por la falta de tacto (indiferencia, hostilidad) con que es atendida en este tipo de casos. Se debe tomar en cuenta además los medios probatorios siendo estos la mayoría de las veces el mismo cuerpo de la víctima y su ropa, impacto aún mayor en determinados casos el examen del médico forense.

Empezando por la denuncia ante efectivos policiales que no saben tratar a las víctimas del delito en cuestión llegando algunas veces incluso a acusarlas de estar inventando la situación, continuando con el examen médico forense donde la víctima no es tratada adecuadamente, complicándose aún más el panorama en el juicio oral donde deberá enfrentar un interrogatorio por parte del abogado defensor y del fiscal que buscará por todos los medios desacreditar su testimonio. Otro aspecto que debe tomarse en cuenta es la desconfianza en la justicia, el maltrato por parte de los funcionarios judiciales, el tortuoso camino que conlleva el proceso penal, el costo alto de este es una de las causas por la cual no se denuncia este delito.

Sin embargo, otra causa para que tampoco se produzca la denuncia es el medio social en el que vive la víctima, esto se viene cuando los medios de prensa exponen a la víctimas ante la sociedad mellando su imagen, dignidad y privacidad, quiere decir que, para evitar que la reputación de esta quede dañada se llega a un acuerdo extra judicial, como puede darse en la situación de una familia con recursos económicos altos que para evitar el desprestigio no denuncian el hecho; en el otro extremo sucede algo similar en el caso de las familias con bajos recursos se llega a un acuerdo extra judicial que muchas veces acaba en el matrimonio entre víctima y victimario, si nos damos cuenta las principales víctimas que sufren la revictimización son las víctimas de escasos recursos.

3.3. REVICTIMIZACIÓN EN LOS OPERADORES DE JUSTICIA.

3.3.1. Maltrato Policial.

Existen numerosas denuncias de posibles abusos policiales, de maltrato verbal, hostigamiento, extorción y cobro de dinero. En relación al trato de las víctimas de violación puede ser perjudicial a corto y largo plazo, ya sea afectando el estado psicológico de la víctima o logrando incluso un desenvolvimiento negativo del Proceso Penal.

“En determinados momentos y hechos, la actuación policial-sanitaria-judicial es considerada por la víctima de mayor gravedad que la propia violencia sexual” (COBO PLANA, 1999, pág. 74)

El primer contacto que la víctima tiene muchas veces es por medio de la denuncia ante la fiscalía o policía, en caso de darse el contacto directo se da la posible situación del maltrato por parte del funcionario policial o judicial esto sobretodo por la falta de sensibilidad de dichas personas ante el delito en cuestión, no están preparados adecuadamente para tratar con el mayor tacto posible a la víctima de una violación, causando esto que muchas veces tengan la idea errada de que la víctima provocó la violación o de que sólo es una mujer histérica que está inventando lo que le sucedió.

En la mayoría de los casos el cuerpo de la víctima y su ropa son los medios probatorios de mayor validez, siendo así que en el examen médico forense la víctima no reciba un trato adecuado y sea observada solo como un medio de prueba.

3.3.2. Maltrato Judicial.

Los funcionarios judiciales, al buscar la verdad de los hechos muchas veces olvidan el estado en que se encuentran las víctimas y el trauma por el que pasaron, siendo dicho problema más severo en torno al delito de violación.

“Este maltrato institucional en el ámbito de la justicia es una de las formas en que se manifiesta el maltrato hacia los niños, niñas, adolescentes o hacia las mujeres, son aquellos procedimientos judiciales que, por acción u omisión de los operadores de Justicia, pero por el amparo de la institución judicial, vulneran los derechos de las víctimas” extraído de: www.periodismosocial.com

El haber realizado la recolección de medios probatorios deficientemente o haber omitido una formalidad, por ejemplo, llegarán a repercutir negativamente en el Proceso Penal ya que incluso pueden llegar a causar la absolución del imputado por falta de pruebas o en todo caso la exclusión de estas por no haber cumplido con las formalidades previstas. Otro ejemplo que se puede mencionar son los datos recibidos en la denuncia, al no tener una formación especializada respecto al trato a víctimas de violación sexual tanto la policía como la fiscalía causará que la primera toma de datos sea incompleta.

3.3.3. Falta Tratamiento Interdisciplinario.

El manejo en casos de víctimas de delitos sexuales siempre debe ser interdisciplinario: médico-psicológico-legal. Pero la Policía Boliviana no siempre tiene un equipo armado para ello. Todo efectivo policial en su trabajo puede encontrarse con situaciones de abuso o maltrato que debe saber resolver y debe conocer la forma más eficiente de realizarlo, con la menor re-victimización de la víctima.

Lamentablemente en los operadores de justicia la ausencia de un abordaje multidisciplinario a las víctimas del delito de violación puede llegar a causar situaciones repetitivas y tediosas que llegan a afectarle en sobremanera. “Si hemos visto cómo la única posibilidad actual de conseguir un máximo de operatividad con un mínimo de efecto indeseable para la víctima pasa por mejorar las esferas de atención y respuesta social a la víctima, incluidas la sanitaria, la policial, y la judicial, es lógico pensar que solamente un protocolo que contenga una colaboración y coordinación entre estamentos será efectivo” (COBO PLANA, 1999, pág. 49)

La ausencia de un abordaje multidisciplinario y no coordinado hacia la víctima del delito de violación llega a causar muchas veces que el agresor llegue a ser

absuelto, siendo así que la primera toma de datos y de pruebas es vital para poder determinar una violación.

Con respecto a la denuncia, debe darse con los mayores detalles posibles siendo así que al no tener la policía, ni la fiscalía, ni los peritos el conocimiento necesario para tratar a las víctimas del delito de violación de una manera adecuada no obtienen la información completa. En relación a los medios probatorios, en el delito en cuestión son el cuerpo de la víctima y su ropa los que deben ser analizados, el examen médico forense no se da con el trato especial requerido, causando esto que la víctima no coopere adecuadamente.

CAPITULO IV

MARCO JURÍDICO

A continuación, describiré cual es el procedimiento legal de protección de los derechos humanos de las mujeres y los tiempos procesales de atención judicial en los casos de violencia y agresión sexual.

4.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

La CPE señala en el capítulo segundo de los derechos fundamentales.

Art. 15 Parágrafo II. “Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en el ámbito público como privado”.

Parágrafo II “El Estado adoptara las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, ...”.

Artículo 60 es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Artículo 66.-Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

Como se señala en estos artículos, las mujeres cuentan con derechos fundamentales explícitos como los que protegen sobre sus decisiones acerca de su fecundidad y sexualidad.

Artículo 225. I. El ministerio público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El ministerio público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera. II. El ministerio público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

Artículo 226. I. La fiscal o el fiscal General del Estado la autoridad jerárquica superior del ministerio público y ejercer la representación de la institución. II. El ministerio público contará con fiscales departamentales, fiscales de materia y demás fiscales establecidos por la ley.

En estos artículos reconocen al ministerio público como defensor de la legalidad y los intereses generales de la sociedad, debiendo ejercer la acción penal pública.

5.1. LEY Nº 348 - LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. DEL 9 DE MARZO DEL AÑO 2013.

La presente ley tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien.

Artículo 7.- En el marco de las formas de violencia física, psicológica, sexual y económica, de forma enunciativa, no limitativa, se consideran formas de violencia [...]. Núm. 3. Violencia Psicológica. Es el conjunto de acciones sistemáticas de desvalorización, intimidación y control del comportamiento y decisiones de las mujeres, que tienen como consecuencia la disminución de su autoestima, depresión, inestabilidad psicológica, desorientación e incluso el suicidio. [...]

Artículo 272 bis. (VIOLENCIA FAMILIAR O DOMÉSTICA). Quien agrediere físicamente, psicológica o sexualmente dentro los casos comprendidos en el numeral 1 al 4 del presente artículo incurrirá en pena de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, siempre que no constituya otro delito. (...).

ARTÍCULO 64. (MÉDICOS FORENSES). Se designarán médicos forenses con especialidad en violencia de género, quienes deberán atender a las mujeres en situación de violencia con el máximo respeto, cuidado, calidez y comprensión. Los informes que emita, bajo responsabilidad, deberán ser expeditos y oportunos, debiendo evitar en lo posible revisiones médicas reiteradas e innecesarias.

ARTÍCULO 65. (CERTIFICADOS MÉDICOS). Para establecer el estado físico de la mujer que hubiera sufrido una agresión física o sexual, cualquier profesional de salud que preste servicios en instituciones públicas o privadas acreditadas deberá extender un certificado médico, de acuerdo al protocolo único de salud integrado al formulario único que se establezca. Para fines judiciales, este certificado médico se lo tendrá como un indicio respecto a los delitos establecidos en la presente Ley, una vez homologado, adquirirá valor probatorio.(...)

ARTÍCULO 66. (ACCESO A DOCUMENTACIÓN). Toda mujer agredida podrá solicitar copias simples o legalizadas de todas las actuaciones contenidas en la investigación, desde el momento de la denuncia, las cuales deberán ser otorgadas en forma expedita, sin notificación previa y sin costo adicional al de las fotocopias.

ARTÍCULO 67. (DIRECCIÓN FORENSE ESPECIALIZADA). La o el Fiscal General del Estado, en el marco de sus atribuciones, creará y reglamentará dentro el Instituto de Investigaciones Forenses, una dirección especializada en casos de violencia contra las mujeres, con el personal necesario para garantizar su eficaz funcionamiento.

Para la protección de la mujer se puso en vigencia la ley integral de la violencia contra la mujer Nº 348, que establece medidas de precaución, persecución, sanción

penal, y todo el respectivo proceso desde la denuncia, la investigación hasta la sanción del querellado artículos 42 al 82 señalados en dicha norma. Todos los operadores de justicia además de regirse de los principios establecidos en el código penal también deberán dirigirse en los principios y garantías procesales establecidas en la ley 348 artículo 86

Procedimiento común para Delitos de Violencia contra las Mujeres

A continuación, señalaremos tres tipos de procedimiento para delitos de violencia en contra de la mujer Según el texto; “Nuevos Flujo gramas del procedimiento Penal”. (RAMALLO & ROJAS, 2014, pág. 10)

El proceso que se debe seguir en los casos comunes de violencia contra la mujer tipificada en la Ley 348 artículos 42, 32, 65, 45 y 94; Código de Procedimiento Penal artículos 301, 134, 323, 325, 340, 361 los desarrollaremos a continuación:

A. DENUNCIA

Artículo 42.- (Denuncia)

I. Todo hecho de violencia contra las mujeres podrá ser denunciados por la víctima o cualquier otra persona que conozca de un delito ante las siguientes instancias:

1. Policía boliviana.
2. Ministerio Público.

II. A fin de promover la denuncia, se podrá acudir a las siguientes instituciones:

1. Servicios legales integrales municipales.
2. Defensoría de la niñez y adolescencia, cuando la persona agredida sea menor de 18 años.
3. Servicios integrados de justicia plurinacional.
4. Servicio plurinacional de defensa de la víctima.
5. Autoridades indígena originaria campesinas cuando corresponda.

B. MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 32.- (Finalidad).

I. Las medidas de protección tienen por objeto interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres, o garantizar, en caso de que éste se haya consumado, que se realicen investigación, procesamiento y sanción correspondiente.

II. Las medidas de protección son de aplicación inmediata, que impone la autoridad competente para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y los de sus dependientes.

C. HOMOLOGACIÓN DE CERTIFICADO MÉDICO.

Artículo 65.- (CERTIFICADOS MÉDICOS). Para establecer el estado físico de la mujer tuviera sufrir una agresión física o sexual, cualquier profesional de salud que presten servicios e instituciones públicas o privadas acreditadas deberá extender un certificado médico, de acuerdo al protocolo único de salud integrado al formulario único que se establezca. Para fines oficiales este certificado médico se lo tendrá como un indicio respecto a los delitos establecidos en la presente ley, una vez homologado, adquirirá valor probatorio. El certificado deberá ser homologado por un experto o un experto forense, quien deberá entrevistar en primera instancia a la UE el profesional que extendió certificado, solamente en caso de que exista necesidad fundada e ineludible, podrá practicar otro examen médico a la mujer.

D. PROHIBICIÓN DE CONCILIAR

Artículo 46.- (Prohibición de Conciliar).

- I. La conciliación está producida en cualquier hecho de violencia contra las mujeres, que comprometa su vida e integridad sexual. Ninguna institución receptora de denuncias y su personal, podrá proponer la conciliación y suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad.
- II. En los casos no previstos en el párrafo anterior, el ministerio público deberá imponer las medidas de seguridad que sean necesarias a fin de preservar la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres.
- III. No se reconoce la conciliación bajo presión a la víctima para evitar carga procesal, bajo responsabilidad funcionaria.
- IV. Excepcionalmente la conciliación podrá ser promovida únicamente por la víctima, solo por única vez y no siendo posible en casos de reincidencia.

E. RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Artículo 94.- (Responsabilidad del Ministerio Público). Ninguna mujer debe tener la responsabilidad de demostrar judicialmente aquellas acciones, actos, situaciones o hechos relacionados con su situación de violencia; será el ministerio público quien, como responsable de la investigación de los delitos, reúna las pruebas necesarias, dentro el plazo de ocho (8) días bajo responsabilidad, procurando no someter a la mujer agredida a pruebas médicas, interrogatorios, o reconstrucciones o peritajes, careos que constituyen revictimización.

En caso de requerirse peritajes técnicos, no deberán ser exigidos a la mujer. Si se trata de delito flagrante, será el imputado el responsable de pagar por estos; si fuera probadamente insolvente, se recurrirán los servicios gratuitos de los servicios integrales de atención. La obra el fiscal deberán acordar todos los plazos de la etapa preparatoria hasta la acusación en caso de violencia contra la mujer por su situación de riesgo.

F. IMPUTACIÓN Y RECHAZO DE LA DENUNCIA

Artículo 301 (CPP).- (Estudio de las Actuaciones Policiales). Recibidas las actuaciones policiales, el fiscal analizara su contenido: 1) Imputar formalmente el delito atribuido, si se encuentran reunidos los requisitos legales. 2) Dispone el rechazo de la denuncia, la querrela o las actuaciones policiales y en consecuencia su archivo; y

G. ETAPA PREPARATORIA

Artículo 134 (CPP).- (Extinción de la acción en la Etapa Preparatoria). La Etapa preparatoria deberá finalizar en el plazo máximo de seis meses de iniciado el proceso.

Cuando la investigación sea compleja en razón a que los hechos se encuentren vinculados a delitos cometidos por organizaciones criminales, el fiscal podrá solicitar al Juez de la acción la ampliación de la etapa preparatoria hasta un plazo máximo de 18 meses, sin que ello signifique una ampliación del plazo máximo de duración del proceso. El Fiscal informará al juez cada tres meses sobre el desarrollo de la investigación. Si vencido el plazo de la etapa preparatoria, el Fiscal no acusa y presenta otra solicitud conclusiva, el juez conminará al fiscal de distrito para que lo haga en el plazo de cinco días. Transcurrido este plazo sin que se presente solicitud por parte de la fiscalía, el juez declarará extinguida la acción penal, salvo que el proceso pueda continuar sobre la base de la actuación del querrellado, sin perjuicio de la responsabilidad personal del Fiscal del Distrito.

H. REQUERIMIENTO CONCLUSIVO

Artículo 323(C.P.P).- (Actos Conclusivos). Cuando el fiscal y concluya la investigación:

- 1) Presentará ante el juez de instrucción la acusación, si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público del imputado;
- 2) Requerirá ante el juez de instrucción, la suspensión condicional del proceso, la aplicación del procedimiento abreviado o de un criterio de oportunidad o que se promueva la conciliación;
- 3) Decretara de manera fundamentada el sobrestimiento, cuando resulte evidente que el hecho no existió, que no constituye delito o que el imputado no participó en él y cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.

En los casos previstos en los numerales 1 y 2 remitirá al juez o tribunal las actuaciones y evidencias. La modificación al artículo 323 del código de procedimiento penal se limita únicamente a definir la presentación de la acusación, indicando que esta sea debe ser realizada ante el juez de instrucción. Antes la presente modificación, el artículo describía de forma textual que la acusación debían ser presentada ante el juez o tribunal de sentencia, situación que no era acorde a la tramitación del proceso, por lo que se hacía era presentar la consiguiente acusación ante el juez de instrucción, (como ahora se señala) y está remití a la acusación ante el juez o tribunal de sentencia.

Artículo 325(C.P.P).- (Audiencia conclusiva). Presentado el requerimiento conclusivo en el caso del numeral 2 del artículo 323, de este código, el juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes, convocara a las partes a una audiencia oral y publica que deberá realizarse en un plazo no mayor de seis ni menor de veinte días, computable a partir de la notificación con la convocatoria.

Notificada la convocatoria las partes tendrán un plazo común de cinco días para examinar el requerimiento conclusivo, las actuaciones y las evidencias reunidas en la investigación y para ofrecer los medios de prueba necesarios.

Artículo 340(C.P.P).- (Preparación del juicio). El juez o el Presidente del tribunal, dentro de las 48 horas de recibida la acusación y ofrecidas las pruebas de cargo por el fiscal, radicará la cause notificar al querellante para que presente la acusación particular y ofrezca las pruebas de cargo dentro del término de 10 días.

Vencido este plazo, se pondrá en conocimiento del imputado la acusación del fiscal y, en su caso, la del querellante y las pruebas de cargo ofrecidas, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación ofrezca sus pruebas de descargo.

Vencido este plazo, el tribunal dictará auto de apertura del juicio.

Artículo 361(C.P.P).- (Redacción de la sentencia y lectura). Conocida la denuncia, éste deberá ser remitida de inmediato al Ministerio Público cuando constituía delito, excepto en el caso del para grafos dos numeral cinco, y consiguientemente reportada al sistema integral plurinacional de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en razón de género-SIPPASE. (RAMALLO & ROJAS, 2014, pág. 17)

Procedimiento Abreviado en Delitos de Violencia Contra las Mujeres.

Para el procedimiento abreviado en caso de violencia contra la mujer debe ser el siguiente señalado en la Ley 348 artículos 42, 32, 65, 46 y 94; Código de Procedimiento Penal artículos 373 y 374 desarrollaremos a continuación:

A) DENUNCIA

ARTICULO 42.- (DENUNCIA).

I. Todo hecho de violencia contra las mujeres podrá ser denunciado por la víctima o cualquier otra persona que conozco de un delito, ante las siguientes instancias:

1. Policía Boliviana.
2. Ministerio Público.

II. A fin de promover la denuncia, se podrá acudir a las siguientes instituciones:

1. Servicios Legales Integrales Municipales.
2. Defensorías de la niñez y adolescencia, cuando la persona agredida sea menor de 18 años.
3. Servicios integrados de justicia plurinacional.
4. Servicio plurinacional de defensa de la víctima.
5. Autoridades indígena originario campesino, cuando corresponda.

III. Conocida la denuncia, esta deberá ser remitida de inmediato al ministerio público cuando constituía delito excepto en el caso del parágrafo II numeral 5, y consiguientemente, reportada al sistema integral plurinacional de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en razón de Género-SIPPASE.

B) MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 32.- (FINALIDAD).

I. Las medidas de protección tienen por objeto de interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres, o garantizar en caso de que ésta se haya consumado, que se realiza la investigación, procedimiento y sanción correspondiente.

II. Las medidas de protección son de aplicación inmediata, que impone la autoridad competente para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y los de sus dependientes.

C) HOMOLOGACIÓN DE CERTIFICADO MÉDICO

Articulado 65. (Certificados médicos).

Para establecer el estado físico de la mujer pudiera sufrir una agresión física o sexual, cualquier profesional de salud que preste servicios en instituciones públicas o privadas acreditadas deberá extender un certificado médico, de acuerdo al protocolo único de salud integrado el formulario único que se establezca.

Para fines judiciales, este certificado médico se lo tendría como un indicio respecto a los delitos establecidos en la presente ley, una vez homologado, adquirirá valor probatorio. El certificado deberá ser homologado por el experto una experta forense, quien deberá entrevistar en primera instancia a la UE profesional que extendió certificado, y solamente en caso de que exista necesidad fundada e ineludible, podrá practicar otro examen médico a la mujer.

D) PROHIBICIÓN DE CONCILIAR

Artículo 46. (Prohibición de conciliar).

I. La conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia contra las mujeres, más que comprometa su vida e integridad sexual. Ninguna institución receptora de denuncias ni su personal, podrá promover la conciliación y suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad.

II. En los casos no previstos en los párrafos anteriores, el ministerio público deberá imponer las medidas de seguridad que sean necesarias a fin de preservar la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres.

III. No se reconoce la conciliación bajo presión a la víctima para evitar carga procesal, bajo responsabilidad funcionaria.

IV. Excepcionalmente la conciliación podrá ser promovida únicamente por la víctima, solo por única vez y no siendo posible en casos de reincidencia.

E) RESPONSABILIDAD DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 94. (Responsabilidad del ministerio público). Ninguna mujer debe tener la responsabilidad de demostrar judicialmente aquellas acciones, actos, situaciones o hechos relacionados con su situación de violencia; será el ministerio público quien, como responsables de la investigación de los delitos, reúna las pruebas necesarias, dentro del plazo máximo de ocho (8) días bajo responsabilidad procurando no someter a la mujer agredida pruebas médicas, interrogatorios, reconstrucciones o peritajes, careos que constituirían reutilización.

En caso de requerir peritajes técnicos, no deberán ser exigidos a la mujer. Si se tratara de delito flagrante, será el imputado el responsable de pagar por estos; si fuera probadamente insolvente, se recurrirá a los servicios gratuitos de los servicios integrales de atención. La o el fiscal deberá cortar todos los plazos de la etapa preparatoria hasta la acusación en casos de violencia contra la mujer por su situación de riesgo.

F) PROCEDIMIENTO ABREVIADO

Artículo 373. (C.P.P). (Procedencia). Concluida la investigación, el fiscal encargado podrá solicitar al juez de instrucción, y su requerimiento conclusivo, que se aplique procedimiento abreviado.

Para que sea procedente deberá contar con el acuerdo del imputado y su defensor, el que deberá estar fundado en la admisión de hecho y su participación en él. En caso de oposición fundada de la víctima o del procedimiento común permite un mejor conocimiento de los hechos, el juez podrá negar la aplicación de procedimiento abreviado. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no impediría la aplicación de estas letras a alguno de ellos.

Artículo 374. (C.P.P). (Trámite y resolución). En audiencia oral después escuchar al fiscal, el imputado, a la víctima o al querellante, previa comprobación de:

- La existencia del hecho y la participación del imputado;
- Que el imputado voluntariamente renuncia al juicio oral ordinario;
- Que el reconocimiento de culpabilidad fue libre y voluntario.

Aceptado el procedimiento la sentencia se fundará en el hecho admitido por el imputado pero la condena no podrá superar la pena requerida por el fiscal. En caso de improcedencia requerimiento sobre la pena no vincular fiscal durante el debate. El juez o tribunal no podrá fundar la condena en la admisión de los hechos por parte del imputado. (RAMALLO & ROJAS, 2014, pág. 17)

Procedimiento inmediato en Delitos Flagrantes en Violencia Contra las Mujeres.

Para el procedimiento abreviado en caso de violencia contra la mujer debe ser el siguiente señalado en la Ley 348 artículos 42, 32, 65 y 46; Ley 586 de Descongestionamiento y Efectivización del Sistema Procesal Penal artículos 393 Bis, 393 Ter, 393 Quarter, 393 Quinquer desarrollaremos a continuación:

A) DENUNCIA

ARTICULO 42.- (DENUNCIA).

I. Todo hecho de violencia contra las mujeres podrá ser denunciado por la víctima o cualquier otra persona que conozco de un delito, ante las siguientes instancias:

1. Policía Boliviana.
2. Ministerio Público.

II. A fin de promover la denuncia, se podrá acudir a las siguientes instituciones:

6. Servicios Legales Integrales Municipales.
7. Defensorías de la niñez y adolescencia, cuando la persona agredida sea menor de 18 años.
8. Servicios integrados de justicia plurinacional.
9. Servicio plurinacional de defensa de la víctima.
10. Autoridades indígena originario campesino, cuando corresponda.

III. Conocida la denuncia, esta deberá ser remitida de inmediato al ministerio público cuando constituía delito excepto en el caso del parágrafo II numeral 5, y consiguientemente, reportada al sistema integral plurinacional de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en razón de Género-SIPPASE.

B) MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 32.- (FINALIDAD).

I. Las medidas de protección tienen por objeto de interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres, o garantizar en caso de que ésta se haya consumado, que se realiza la investigación, procedimiento y sanción correspondiente.

II. Las medidas de protección son de aplicación inmediata, que impone la autoridad competente para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y los de sus dependientes.

C) HOMOLOGACIÓN DE CERTIFICADO MÉDICO

Artículo 65. (Certificados médicos).

Para establecer el estado físico de la mujer pudiera sufrir una agresión física o sexual, cualquier profesional de salud que preste servicios en instituciones públicas o privadas acreditadas deberá extender un certificado médico, de acuerdo al protocolo único de salud integrado el formulario único que se establezca. Para fines judiciales, este certificado médico se lo tendría como un indicio respecto a los delitos establecidos en la presente ley, una vez homologado, adquirirá valor probatorio.

El certificado deberá ser homologado por el experto una experta forense, quien deberá entrevistar en primera instancia a la UE profesional que extendió certificado, y solamente en caso de que exista necesidad fundada e ineludible, podrá practicar otro examen médico a la mujer.

D) PROHIBICIÓN DE CONCILIAR

Artículo 46. (Prohibición de conciliar).

I. La conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia contra las mujeres, más que comprometa su vida e integridad sexual. Ninguna institución receptora de denuncias ni su personal, podrá promover la conciliación y suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad.

II. En los casos no previstos en los parágrafos anteriores, el ministerio público deberá imponer las medidas de seguridad que sean necesarias a fin de preservar la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres.

III. No se reconoce la conciliación bajo presión a la víctima para evitar carga procesal, bajo responsabilidad funcionaria.

IV. Excepcionalmente la conciliación podrá ser promovida únicamente por la víctima, solo por única vez y no siendo posible en casos de reincidencia.

E) PROCEDIMIENTO INMEDIATO PARA DELITOS FLAGRANTES

Artículo 393 bis. (Procedencia).- I. En la resolución de imputación formal, la o el fiscal deberá solicitar a la o el juez de instrucción penal la aplicación de procedimiento inmediato para delitos flagrantes, conforme a las normas del presente título, cuando el imputado sea sorprendido o aprendido en la comisión de un delito de flagrancia.

Si se trata de una causa seguida contra varios imputados, sólo será posible si todo se encuentran en la situación prevista en el para grafos anterior y estén implicados en el mismo hecho. Los delitos conexos en los que estén involucrados otros imputados, no se acumularán al procedimiento inmediato por flagrancia.

F) AUDIENCIA.

Artículo 393.TER. (Audiencia).- I. En la audiencia oral, la o el juez de instrucción penal escuchará a la o el fiscal, al agua el imputado y su defensor, a la víctima o al querellante, verificará el cumplimiento de las condiciones de procedencias previstas en el artículo precedente y resolverá sobre la aplicación del procedimiento. Si el juez acepta la aplicación del procedimiento inmediato por flagrancia en la misma audiencia la o el fiscal podrá:

1. Solicitar la aplicación de una salida alternativa, incluyendo el procedimiento abreviado cuando concurren los requisitos previstos en este código;
2. Si requiere realizar actos de investigación o de recuperación de evidencia complementarios, solicitará a la o el juez de manera justificada como un plazo que no podrá exceder de 30 días. La o el juez resolverá de manera fundamentada la solicitud del fiscal, previa intervención de la víctima querellante y de la defensa;
3. Si considera que cuenta con suficientes elementos de convicción, presentará la acusación, ofrecerá y acompañará la prueba en la misma audiencia;
4. El querellante podrá adherirse a la acusación de la o el fiscal no acusa particularmente en la misma audiencia, ofreciendo presentando pruebas de cargo. La acusación pública, y en su caso la acusación particular, se pondrá en conocimiento del imputado en la misma audiencia, para que en el plazo máximo de cinco días sobre este y acompañe pruebas de descargo. Vencido este plazo, la o el juez remitirá las actuaciones ante la o el juez de sentencia que corresponda.
5. Solicitar la detención preventiva de la o el imputado, cuando concorra alguno de los requisitos establecidos en el artículo 233 del presente código, para garantizar su presencia en el juicio. Seguido la solicitud no podrá ser denegada por la URSS o el juez de instrucción, salvo los casos de improcedencia de la detención preventiva, en los cuales impondrá medidas sustitutivas a la detención preventiva.

Las resoluciones que la o el juez dictare respecto a los numerales dos, 3:04 del párrafos precedente no serán susceptibles de recurso alguno. Los incidentes y o excepciones podrán ser planteados de manera oral por única vez, en audiencia. La o el juez resolverá en la misma audiencia.

G) AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DEL JUICIO INMEDIATO.

Artículo 393 Quarter. (Actos preparatorios del juicio inmediato). En el plazo de (24) horas de recibidas las actuaciones, la o el juez de sentencia radicará las causas y visitará auto de apertura de juicio, señalando día y hora de audiencia del juicio oral, en un plazo no mayor a cinco 5 días, en base a la acusación pública y particular.

H) JUICIO INMEDIATO.

Artículo 393 Quinquer. (Juicio Inmediato).

I. Para la realización del juicio inmediato se aplicarán las reglas previstas para el juicio ordinario, conforme lo establecido en el presente código.

II. Los principios de concentración y continuidad deben ser entendidos como mandatos de desarrollar los procesos en orden cronológico, de manera ininterrumpida, hasta su conclusión. (RAMALLO & ROJAS, 2014, pág. 13)

5.2. LEY Nº 260, LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE 11 DE JULIO DE 2012.

El Ministerio Público tiene por finalidad defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejercer la acción penal pública en interponer otras acciones, en el marco establecido por la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenciones Internacionales en materia de Derechos Humanos y las leyes.

El artículo 11 establece que: El Ministerio Público, en coordinación con la Policía boliviana, Órganos del Estado e instituciones públicas, protegerá a las personas que por colaborar con la administración de justicia corran peligro de sufrir algún daño. A tal efecto, dispondrá de programas permanentes de protección a testigos, denunciantes, peritos, víctimas y a sus propias servidoras o servidores. Esta protección se brindará, en especial, cuando se trate de delitos vinculados al crimen organizado, corrupción, narcotráfico, en contra de niños, niñas, adolescentes y mujeres, trata y tráfico de personas y/o violación de derechos fundamentales.

5.3. CÓDIGO PENAL, LEY Nº 1768, DE 10 DE MARZO DE 1997.

Es la normativa a través de la cual se describen los hechos que constituyen delitos y se establece las sanciones correspondientes a cada uno de ellos.

La Ley Nº 348 modifica en parte el Código Penal, creando nuevos tipos penales y modificando otros: Nuevos tipos penales: Femicidio (art. 252 bis), Esterilización forzada (art. 271 bis), Violencia Familiar o Doméstica (art. 272 bis), Actos Sexuales Abusivos (art. 312 bis), Padecimientos Sexuales (art. 312 ter), Acoso Sexual (art. 312 quater), Violencia Económica (art. 250 bis), Violencia Patrimonial (art. 250 ter), Sustracción de Utilidades de Actividades Económicas Familiares (art. 250 quater).

Tipos penales derogados: Violación en Estado de Inconsciencia (art. 308 ter), Rapto Impropio (art. 314), Rapto con Mira Profesional (art. 315). Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la Ley N° 348.

5.4. LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL N° 2033

Promulgada el 29 de octubre de 1999 dicha norma protege la libertad sexual de todo ser humano.

Artículo 1.- (Objeto). La presente Ley tiene por objeto proteger la vida, la integridad física y psicológica, la seguridad y la libertad sexual de todo ser humano.

5.5. RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 213/2014 PROTOCOLO Y RUTA CRITICA INTERINSTITUCIONALES PARA LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, EN EL MARCO DE LA LEY N°348.

Para poder garantizar la efectiva aplicación de lo establecido en la ley 348, el Ministerio Público propuso: “El Protocolo y Ruta Crítica Interinstitucional para la atención y Protección a víctimas, en el marco de la Ley 348: Ley Integral para garantizar a las Mujeres una vida libre de Violencia”. Que fue aprobado por el Ministerio de Justicia con Resolución Ministerial N° 213/2014 y por la fiscalía general del Estado con Resolución FGE/RJGP/DPVT N° 01/2014.

Este protocolo describe la labor y el procedimiento que debe cumplir cada una de las instituciones que intervienen en la atención, asistencia, protección y reparación a víctimas. Establece quiénes y cómo deben recepcionar, investigar y tramitar las denuncias, además de cómo la policía y la fiscalía deben procesar los casos hasta llegar al juicio oral las medidas de protección y asistencias posteriores, la terapia y resarcimiento a las víctimas.

Su principal objetivo es el de mejorar la atención a mujeres que sufren violencia, además que las diferentes instituciones que intervienen con la erradicación de la violencia apliquen de manera articulada la ley número 348 y evitar así la

revictimización de víctimas El Ministerio Público hizo este protocolo en base legal a las siguientes normativas: Constitución Política del Estado Plurinacional.

Artículo 225. I. El Ministerio Público, tiene como Atribución Constitucional: “Defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad y ejercer la acción penal pública”. Y “Ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía”.

Ley Orgánica del Ministerio Público en sus artículos 2 y 3, que definen la naturaleza jurídica y la finalidad del Ministerio Público, señalando que es una institución constitucional, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales que tienen por finalidad defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejercer la acción penal pública e interponer otras acciones; en el marco establecido por la Constitución Política del Estado Plurinacional, los Tratados y Convenios Interinstitucionales en –materia de Derechos Humanos y las leyes con autonomía Funcional, administrativa y Financiera.

La ley Orgánica del Ministerio Público, en su Artículo 11, establece que el Ministerio Público en Coordinación con la Policía Boliviana, Órganos del Estado e Instituciones Públicas, protegerá a las personas que por colaborar con la Administración de Justicia corran peligro de sufrir algún daño; que esta protección se brindará especialmente cuando se trate de delitos cuyas víctimas sean niñas, niños, adolescentes y mujeres.

Con el Propósito de efectivizar el cumplimiento de estos mandatos cita la mencionada Ley, en su Artículo 88, que dispone la creación de la Dirección de Protección a las Víctimas, Testigos y miembros del Ministerio Público como la instancia encargada de promover la protección y asistencia a las víctimas de delitos, testigos y miembros del Ministerio Público como la instancia encargada de promover la protección y asistencia a las víctimas de delitos, testigos, personas que colaboran con la persecución penal y servidoras o servidores del Ministerio Público; para cumplir tal finalidad tiene entre sus atribuciones; ejecutar, coordinar, supervisar, evaluar la implementación de planes, promover la implementación de programas de protección especializada y diferenciada de atención a víctimas.

La Ley N° 348 en su Artículo 61 Numerales 4 y 5, señala que el Ministerio público tiene las siguientes funciones: “dirigir la investigación de las instancias policiales responsables de la investigación de delitos vinculados a la violencia hacia las mujeres, definiendo protocolos y criterios comunes de actuación, a fin de uniformar los procedimientos, preservar las pruebas y lograr un registro y seguimiento de causas hasta su conclusión, generando estadística a nivel municipal, departamental y nacional”.

Dicho Protocolo se puso para el conocimiento y una mejor organización de todas las instituciones públicas y privadas que protegen los derechos de las personas que se encuentran en situación de violencia. Las instituciones que están a cargo para la atención y protección a víctimas en el marco de la ley número 348 son:

- 1) El Ministerio de Justicia,
- 2) El Ministerio de Salud,
- 3) La Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia Defensorías de la Niñez y Adolescencia,
- 4) Servicios Legales Integrales Municipales,
- 5) Servicios Departamentales de Gestión Social y otras Instituciones Privadas.

La violencia en razón de género que ocurre en el ámbito familiar, se constituye en acciones de control, poder y dominio, personas en situación de vulnerabilidad sin importar su edad, género, estado civil; instituyéndose estos actos como una grave violación a los derechos humanos y un problema social de gran magnitud.

Dentro de este protocolo se encuentra el marco legal nacional como internacional con el fin de garantizar los derechos de las mujeres, niñas, niños, adolescentes víctimas de violencia. La temática que integra el protocolo y la ruta crítica interinstitucionales de atención y protección a víctimas de delitos en el marco de la ley número 348, está compuesta por tres partes que combinan aspectos conceptuales, procedimentales de actuación coordinada entre funcionarios de diversas instituciones.

En la primera parte, se realiza un señalamiento de convenciones declaraciones tratados internacionales y legislación nacional y que sustentan la construcción de este protocolo.

En la segunda parte, se detalla el marco legal, las atribuciones y estructura funcional de las instituciones involucradas en la protección de los derechos de las mujeres niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos.

La tercera parte, describe y articula la coordinación interinstitucional en las labores determinadas en la ruta crítica, desde el inicio de la investigación penal, hasta después del proceso, para lograr la reparación del daño; por otro lado, se hace especial ahínco en las labores del seguimiento y acompañamiento a la víctima, que debe ser desplegadas por las instituciones llamadas a este fin.

El Ministerio Público concebido como un instrumento de justicia, normado por la ley orgánica del ministerio público N° 260, establece como funciones según la misma ley en su Artículo 12, defender la legalidad y los intereses generales de la sociedad, ejercer la acción penal pública la dirección funcional del investigación y de la actuación policial, promover acciones de defensa, en el ejercicio de la acción penal pública, en el marco de la constitución política del Estado y las leyes, informar a la víctima sobre sus derechos en el proceso penal y sobre el desarrollo de las investigaciones, aunque no se haya constituido en querellante y el de requerir a las instituciones encargadas para el efecto, la asignación de un abogado estatal a la víctima carente de recursos económicos.

El Ministerio Público constituido por tres instancias:

1. Fiscales de materia encargados de la persecución penal;
2. Dirección de protección y asistencia a las víctimas, testigos y miembros del ministerio público tiene como función principal según el artículo 88 Ley N° 260 que está encargada de promover la protección y asistencia a las víctimas de delitos, testigos, personas que colaboran con la persecución penal y servidoras y servidores del ministerio público de esta forma puedes solicitar

al fiscal que la policía boliviana brinde protección física tanto las víctimas, denuncias, testigos y servidores del ministerio público;

3. Instituto de Investigaciones Forenses-IDIF; es la institución encargada de realizar los estudios científicos técnicos de laboratorio requeridos para la investigación de los delitos por el ministerio público.

Según la ley número 348 el ministerio público, las y los fiscales de materia que ejerzan la acción penal pública en casos de violencia deben tomar las siguientes medidas:

- 1) Adopción de medidas de protección que sean necesarias, a fin de garantizar a las mujeres situación de violencia la máxima protección;
- 2) Recolección de las pruebas necesarias;
- 3) En caso de delito flagrante, será el imputado el responsable de pagar por estos, así como el tratamiento médico y psicológico que la mujer requiera;
- 4) Dirigir la investigación de las instancias policiales responsables de la investigación de delitos vinculados a la violencia hacia las mujeres;
- 5) Coordinación de los criterios de actuación de las diversas instancias de recepción de denuncias de casos de violencia hacia las mujeres;
- 6) Requerir la asignación de patrocinio legal estatal a la mujer carente de recursos económicos;
- 7) Requerir la interpretación, cuando sea necesaria ejercitando toda forma de revictimización.

La Policía Boliviana se crea mediante Ley N° 734 del 8 de abril de 1985 tiene como misión específica la defensa de la sociedad, la conservación del orden público y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Dentro de la policía boliviana se encuentra la fuerza especial de lucha contra la violencia FELCV, que tiene las siguientes funciones según el artículo 54 de la ley 348:

1. Recepcionar y atender las denuncias de mujeres en situación de violencia o de terceros que conozcan el hecho;
2. Practicar las diligencias;

3. En caso de flagrancia socorrer a las personas agredidas y a sus dependientes cuando se encuentren dentro del domicilio para evitar mayores agresiones;
4. Levantar el acta sobre los hechos ocurridos;
5. Reunir y asegurar todo elemento de prueba;
6. Decomisar las armas y los objetos utilizados para amenazar y agredir;
7. Orientar a las víctimas;
8. Conducir a la persona agredida los servicios de salud para su inmediata atención;
9. Levantar inventario e informar al ministerio público;
10. Si la mujer en situación de violencia lo solicita asistirle mientras retira sus pertenencias de su domicilio u otro lugar;
11. Hacer seguimiento a la mujer en situación de violencia por 72 horas con el fin de garantizar la protección brindada.

Según el artículo 55 de la ley 348 la fuerza especial de lucha contra la violencia tendrá una atención móvil y contará con el personal especializado para la recepción de denuncias coordinación con los fiscales de materia.

Toda denuncia debe ser obligatoriamente remitida al ministerio público y reportada al sistema integral plurinacional de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia en razón de género - SIPPASE, indicando el curso que ha seguido.

El Ministerio de Justicia-Servicios Integrados de Justicia Plurinacional (SIJPLU) creado mediante resolución ministerial N°. 092/2012 de 30 de mayo de 2012; que desarrollan funciones de atención de denuncias de víctimas de delitos y brindando orientación y patrocinio legal gratuita, estos servicios son dependientes del Ministerio de Justicia.

El servicio plurinacional de defensa a las víctimas (SEPDAVI), se crea mediante ley número 464 del 19 de diciembre de 2013 en la misma que se regula su estructura organización y atribuciones. Este servicio tiene las siguientes funciones:

- 1) Procurar una relación de confianza con la víctima;
- 2) Indagar y evaluar el riesgo para tomar decisiones;
- 3) Proponer, en coordinación con el abogado la credibilidad del relato como medio de prueba;
- 4) Realizar entrevistas individuales o en grupo, a la familia de la víctima;
- 5) Otorgará a la víctima tratamiento de contención en crisis;
- 6) Cooperar en la selección y aplicación de métodos técnicas y procedimientos adecuados para evitar la revictimización;
- 7) Participaron junto a la víctima en las actuaciones judiciales;
- 8) Elaborar los informes psicológicos que sean solicitados por la Coordinadora departamental;
- 9) Articular acciones con los profesionales que integran el servicio.

Tanto el servicio integrado de justicia plurinacional como el servicio plurinacional de defensa las víctimas deben estar conformados por equipos múltiples multidisciplinarios de abogados, psicólogos y trabajadores sociales u otros de acuerdo al requerimiento.

Los Servicios Legales Integrales Municipales-SLIM; Se crea por ley N° 1674 y se ratifica su existencia mediante el artículo 50 de la Ley N° 348; está compuesto por un equipo multidisciplinario psicólogos abogados trabajadores sociales. Presta servicios psicológicos legales y sociales promoviendo la prevención y atención de casos de violencia intrafamiliar a personas desde los 18 hasta los 60 años de edad, tiene como funciones las siguientes:

- 1) Brindar Servicios Técnico-Legales, psicológicos y sociales a las personas víctimas de violencia;
- 2) Impulsar el ejercicio de los derechos de la víctima de violencia para garantizar toda libertad;
- 3) Proteger la integridad física;
- 4) Brindar orientación a familias;
- 5) Elaborar informes sociales psicológicos y patrocinio legal;
- 6) Realizar una constante coordinación con centros de acogida.

Los gobiernos autónomos municipales mediante la ley número 348 artículo 50 tienen la obligación de organizar los servicios legales integrales municipales para la protección y defensa psicológica social y legal de las mujeres en situación de violencia.

En el marco de sus competencias los gobiernos autónomos a través de los servicios integrales municipales tienen las siguientes responsabilidades de organizar, coordinar y fortalecer servicios de atención integral; prestar servicios de apoyo psicológico social y legal; brindar terapia psicológica, orientar respecto a los procedimientos para denunciar ante instancias administrativas policiales o judiciales; brindar patrocinio legal gratuito; promover la difusión, defensa y ejercicio de los derechos de las mujeres con la participación activa de los ciudadanos; desarrollar acciones de prevención; realizar visitas domiciliarias de apoyo y seguimiento e informes sociales, derivando al ministerio público de forma inmediata los casos; promover la suscripción de acuerdos de asistencia familiar; elaborar informes médicos psicológicos sociales y legales a requerimiento de la interesada; reportar todas las denuncias recibidas y el resultado final del caso ante el sistema integral plurinacional de prevención, atención y sanción y erradicación de la violencia en razón de género – SIPPASE.

La Defensoría de la Niñez y Adolescencia – DNA se crea mediante Decreto Supremo N° 27443 de 8 de abril de 2004, sus funciones y atribuciones se regula mediante el reglamento a la ley número 20 26 del código niño, niña y adolescente mediante el artículo 85 que es regulado por los gobiernos municipales como funciones específicas cumplen las de brindar protección apoyo y alimentación a niños niñas y adolescentes albergados por razones de orfandad; coordinar procedimientos de atención con las instituciones del área (Fiscalía, FELCV, etc.); presentar denuncia ante autoridades competentes por delitos cometidos en contra de los derechos de los niños niñas y adolescentes de cero a 18 años. Esta institución también cuenta con un equipo multidisciplinario de abogados, psicólogos y trabajadores sociales.

La Gestión Social dependiente de los Gobiernos Departamentales mediante disposición transitoria decima segunda de la ley N° 031 de 19/07/2010(ley marco de autonomías y descentralización”, mantiene la vigencia del decreto supremo 25287 (30 de 1999), que reglamenta el funcionamiento y trabajo del servicio departamental de gestión social (SEDEGES).

El SEDEGES es un órgano desconcentrado y de coordinación de los gobiernos autónomos departamentales entre sus primeros principales atribuciones están la de cumplir políticas y normas establecidas en asuntos de género; planificar ejecutar programas regionales; coordinar la defensa socio jurídica de la mujer del anciano y termine en el marco de las disposiciones legales; promover los derechos de la mujer y su participación en los procesos de planificación; prevenir situaciones ciertos atentatorios contra la integridad física, moral y psicológica de la mujer niño y ancianos; elaborar estudios bio-psicosociales ; promover la creación de centros de actividades múltiples; coordinar la promoción de centros de recreación para la juventud y adolescencia.

CAPÍTULO V TRABAJO DE CAMPO

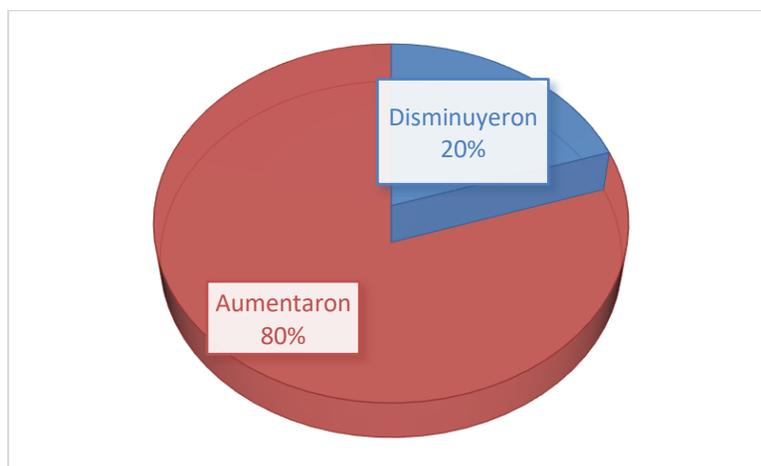
5.1. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Se realizó un cuestionario para 40 mujeres que tienen proceso de violencia sexual, las cuales fueron abordadas en el mes de marzo en las oficinas de la FELCV de la calle Loayza de la ciudad de La Paz.

PREGUNTA N° 1: Según usted, con la promulgación de la Ley 348 ¿los casos de violencia contra la mujer disminuyeron o aumentaron?

PREGUNTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Disminuyeron	8	20 (%)
Aumentaron	32	80 (%)
TOTAL	40	100 (%)

Fuente: Elaboración Propia.



Fuente: Elaboración Propia.

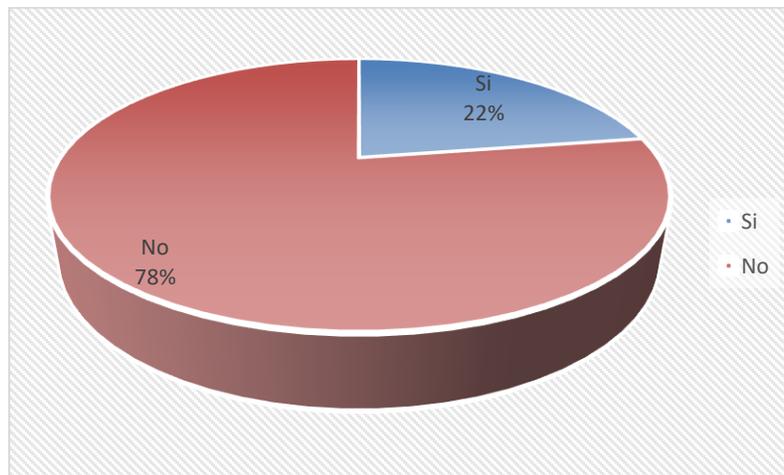
ANÁLISIS: El (80%) nuestras encuestadas describen que los casos de violencia aumentaron, a pesar de contar con la Ley 348. Con el menor porcentaje, Disminuyeron (20%) describen que si bajo los casos de violencia a raíz a razón de

que muchas mujeres conocen de sus derechos y recibieron del Estado ayuda en la resolución de sus conflictos.

PREGUNTA Nº 2: Usted ¿considera que con la Ley 348 los procesos y trámites en el Ministerio Público y la FELCV cumplen con el principio de celeridad, transparencia y justicia oportuna en sus procesos?

PREGUNTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Si	9	22 (%)
No	31	78 (%)
TOTAL	40	100 (%)

Fuente: Elaboración Propia.



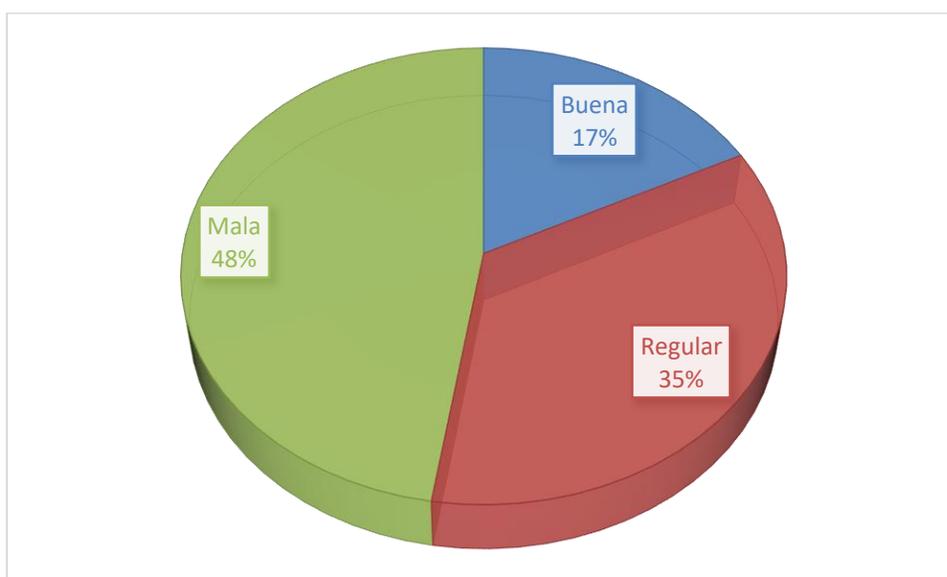
Fuente: Elaboración Propia.

ANÁLISIS: Con el mayor porcentaje (No, 31%), nuestras encuestadas afirman que el principio de celeridad, transparencia y justicia de la Ley 348 no se cumplen, es todo lo contrario. Con el menor porcentaje (Si, 22%) describen que si se cumple los principios de la Ley 348 y que recibieron ayuda oportuna y eficaz.

PREGUNTA N° 3: ¿Cómo califica el trabajo de los funcionarios de la FELCV, SLIM o el Ministerio Público?

PREGUNTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Buena	7	17 (%)
Regular	14	35 (%)
Mala	19	48 (%)
TOTAL	40	100 (%)

Fuente: Elaboración Propia.



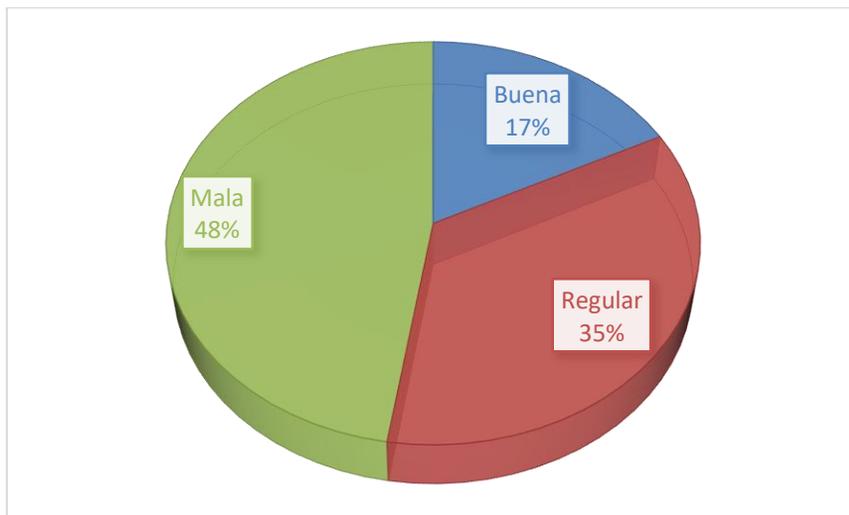
Fuente: Elaboración Propia.

ANÁLISIS: Con el mayor porcentaje (Mala, 48%) nuestras encuestadas afirman que el trabajo de los servidores públicos es malo que desconocen los alcances y funciones de la Ley 348, y que recibieron agresión verbal, hostigamiento y sobornos para acelerar sus investigaciones. Con el siguiente dato (Regular, 35 %) nos describen que tienen un trabajo regular, a razón de que muchos servidores públicos desconocían a cabalidad del tema procesal que enmarca la Ley 348. Con el menor porcentaje (Si, 17%) nos describen que la atención es buena y que recibieron ayuda de manera oportuna y profesional.

PREGUNTA N° 4: ¿Cuáles son los principales obstáculos por los que atravesó en su proceso por agresión sexual?

PREGUNTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Incapacidad en los investigadores	7	17 (%)
Falta de orientación jurídica	14	35 (%)
Corrupción	19	48 (%)
Falta de recursos económicos.		
TOTAL	40	100 (%)

Fuente: Elaboración Propia.



Fuente: Elaboración Propia.

ANÁLISIS: (Mala, 48%) las encuestadas afirman que el trabajo de los servidores públicos es malo, son agresivos, no siempre están disponibles, no cuentan con información oportuna y precisa y no son accesibles. Con el (Regular, 35 %) nos describen que tienen un trabajo regular, a razón de que muchos servidores públicos poseen poca experiencia en los trámites procesales, brindan información, pero no del todo completa y precisa, sus investigaciones son poco precisas. Con el (Si, 17%) nos describen que la atención es buena y que recibieron ayuda de manera oportuna y profesional.

PREGUNTA Nº 5: En su peregrinación por justicia ¿Desearía continuar en su proceso, abandonar el proceso o conciliar?

PREGUNTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Continuar el proceso	6	15 (%)
Abandonar el proceso	15	37 (%)
Conciliar	19	48 (%)
TOTAL	40	100 (%)

Fuente: Elaboración Propia.



Fuente: Elaboración Propia.

ANÁLISIS: Con el mayor porcentaje (Conciliar, 48%) nuestras encuestadas afirman que prefieren conciliar antes de continuar con los procesos, ya que es una verdadera peregrinación buscar justicia, aparte de tiempo y dinero perdido, la peregrinación por justicia es otra forma de violencia hacia la mujer.

Con el siguiente dato (Abandonar el proceso, 37 %) las encuestadas describen que prefieren abandonar el proceso a raíz de que no tienen atención de parte de la FELCV siempre están ocupados y no brindan mucha información, en el Ministerio Público la fiscal solo se inclina por convencer en mediar con el agresor y el avance

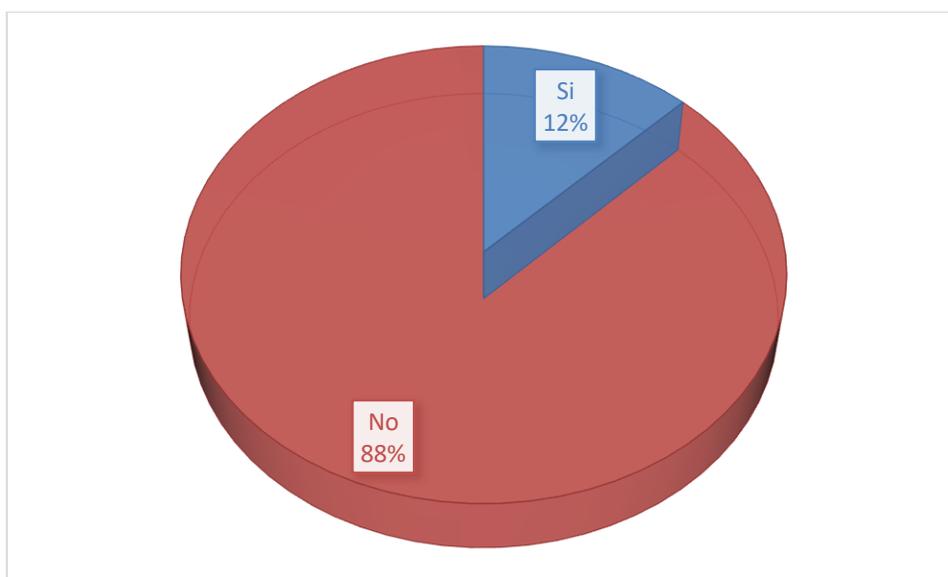
de sus procesos no tiene resultado a falta de pruebas o porque el cuaderno de investigación esta inconcluso. Todos los días se debe estar al pendiente del proceso, caso contrario no avanza y eso quita tiempo y dinero, porque la mayoría de las víctimas son comerciantes y trabajan para el día y en su peregrinación no pueden trabajar y prefieren abandonar el proceso, incluso volver con sus agresores.

Con el menor porcentaje (Continuar el proceso, 15%) son víctimas de violencia que describen recibir atención en sus procesos, y son mínimos los problemas que se les presentaron, y que sus agresores ya están detenidos y solo esperan el cuaderno de investigaciones y el fallo del juez para dar por concluido el proceso que siguen.

PREGUNTA N° 6: La Ley 348 establece que los procesos, la asistencia judicial y los servicios policiales son gratuitos en pos de salvaguardar la integridad de la víctima de violencia y castigar a su agresor. ¿Según su experiencia esto se cumple?

PREGUNTA	FRECUENCIA	PORCENTAJE (%)
Si	7	17 (%)
No	33	83 (%)
TOTAL	40	100 (%)

Fuente: Elaboración Propia.



Fuente: Elaboración Propia.

ANÁLISIS: Con el mayor porcentaje (No, 83%) nuestras encuestadas afirman que lo único gratuito es la denuncia, consultar un abogado de oficio o particular piden dinero, los certificados forenses y psicológicos tienen un valor económico modesto pero se cobra, los investigadores de la FELCV piden dinero para cubrir gastos de notificación, citación, investigación del caso, aprender a los agresores, etc., esto porque los funcionarios de la FELCV no cuentan con los recursos para llevar a cabo las investigaciones, incluso los vehículos con los que ellos disponen no tienen ni para la gasolina. Este grupo de encuestadas son víctimas de casos relevantes es decir de casos de: intento de feminicidio, violación, secuestro, agresiones

gravísimas y reincidentes, casos con hasta 30 días de impedimento según el acta del médico forense.

Con el (Si, 37 %) este grupo de encuestadas describen que, si es gratuito, no les hicieron cobros de ninguna índole ni de la policía ni del abogado de oficio, y que sus procesos están en la última etapa procesal. Cávese mencionar que este grupo tienen casos pequeños de violencia económica, verbal, psicológica etc.,

5.2. ANÁLISIS CRÍTICO DE LA EFECTIVIDAD DE LA LEY 348

Los resultados de nuestras encuestas, la visita de campo a los predios de la FELCV y sobre todo las denuncias de los procesos de atención a víctimas por parte de la FELCV son continuas, entre ellos:

- Existe poca o es insuficiente la infraestructura de la FELCV para brindar atención integral y especializada a las víctimas de delitos sexuales.
- Los servicios son inaccesibles o cuando estos servicios no cuentan con un ambiente adecuado.
- El personal es insensible y hostil ante la situación de la víctima, no genera empatía.
- Las esperas prolongadas para las personas y las víctimas es tortuosa.
- Poca conciencia sobre las necesidades de las víctimas.
- Falta de equipos multidisciplinarios especializados.
- Esperas largas para la prestación de servicios de atención y auxilio.
- Excesiva burocratización del sistema.
- Falta de protocolos para la atención y referencia a servicios.
- Falta de coordinación entre las diferentes instancias y profesionales que intervienen en los procesos.

El impacto de una victimización se traduce en un daño físico, material y/o psicológico. Las víctimas esperan empatía como una labor de acompañamiento y buena praxis de parte de los funcionarios de la FELCV. Pero las constantes denuncias de mala praxis develan la incapacidad de los investigadores a la hora de prestar asistencia y apoyo a las víctimas de agresión sexual.

Según los últimos indicadores realizados por el Instituto Nacional de Estadística (INE, 2020) ocho de cada 10 mujeres son víctimas de algún tipo de violencia. El informe nacional de las FELCV manifiesta que, entre los meses de abril a julio del 2020, periodo de cuarentena, se registraron nada menos que 2,935 casos de violación a mujeres en todo el país, muchos de ellos no denunciados, algunos procesos abandonados y otros sin resultados de sentencia. (LOS TIEMPOS, 2020)

La Directora Nacional de la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia Sexual y en Razón de Género, Pilar Díaz, explicó detalladamente que, de los 2.935 casos atendidos, 2.378 corresponden al delito de violencia familiar o doméstica; 153, a abuso sexual; 124, a violación; 118, a violación de infante, niño, niña o adolescente; 102, a estupro, y 60 casos corresponden a otros delitos de la Ley N° 348. (LOS TIEMPOS, 2020)

En primer lugar, nos referiremos a que la Ley 348 es demasiado punitiva, cita muchas clases de violencia y para realizar la denuncia en la fiscalía piden muchas pruebas que tiene que dar la víctima, pero algunos tipos de violencia señaladas no se pueden probar, beneficiándolo al agresor. Con respecto a la prueba para realizar una denuncia se debe presentar Certificado Forense del IDIF, quienes se ocupan de revisar a las mujeres para ver las agresiones físicas visibles para señalar los días de impedimento, además que en caso de violencia psicológica la víctima debe ser evaluada psicológicamente presentar otras pruebas como pericias, grabaciones y otros para probar la agresión, todo ello ocasiona una gran inversión para la víctima, la Fiscalía debería defender más a la víctima y no tanto al agresor.

A partir de los 15 a 90 días de impedimento que otorga el Médico Forense en la ley se considera como lesiones graves y tiene como sanción de 3 a 6 años y si el impedimento es menor a 14 días, se considera lesiones leves de 1 a 3 años, pudiendo el agresor optar por sanciones alternativas como multa, detención fin de semana o trabajos comunitarios, si tiene como sanción 3 años de prisión o menos, si cumplió la mitad de su condena y no sea reincidente, siendo muy injusta para la víctima pudiendo sufrir una revictimización.

Si bien la ley plantea en diferentes artículos la necesidad de asignación de los recursos necesarios para su implementación, no define fuentes, montos o porcentaje, ni plazos para su cumplimiento, por lo que se requiere garantizar mecanismos de obligatoriedad en la asignación de recursos para cada una de las instancias establecidas en la ley. El único caso en que se identifica la fuente de recursos es el funcionamiento de la fuerza especial de lucha contra la violencia, para cuyo funcionamiento se usarán los recursos de la ley de seguridad ciudadana (IDH) señalado en el reglamento de la Ley 348.

La inclusión de la prohibición de la conciliación en la ley del Órgano Judicial fue un gran logro para las organizaciones de mujeres que impulsaron las propuestas, sin embargo, la figura de la conciliación por única vez a solicitud de la víctima fue incluida en la ley lo que requiere que el Ministerio Público las instancias de atención definida se establezcan los mecanismos requeridos y efectivos para garantizar la protección de la vida de las mujeres, impidiendo riesgos sobre su vida o nuevas situaciones de violencia.

Se requiere contar con mecanismos de seguimiento que garanticen que las competencias definidas en la ley sean implementadas de manera inmediata por los diferentes niveles e instancias, asegurando la obligatoriedad de las transformaciones institucionales necesarias para el cumplimiento de sus funciones. Con suma urgencia es preciso la difusión de la ley a través de los diferentes medios de comunicación, constituyen una tarea inmediata para que las organizaciones y en particular las mujeres conozcan su contenido y demanden su cumplimiento.

La Ley N° 348, ha previsto, desde el marco de sus competencias, medidas de protección especial a favor de la víctima. Estas medidas, que también figuran en la Ley N° 603, Código de las Familias y del Proceso Familiar, de 19 de noviembre de 2014, cuentan con un sistema de protección especial en el que interviene un conjunto de instituciones públicas responsables de la atención, investigación y sanción de estos delitos. Es importante mencionar que las medidas de protección de carácter patrimonial también están insertas en la Ley N° 603 y en la Ley N° 348.

El Ministerio Público, de acuerdo a sus competencias descritas en la Ley N° 348, dispone de medidas de protección en favor de la mujer víctima de violencia, entre ellas la de realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles para disponer de la entrega inmediata a la mujer de objetos y documentos personales de ella y de sus hijas e hijos mientras se decide la reparación del daño. La FELCV es la entidad que apoya para cumplir con dichas medidas de protección.

Desde la experiencia de las diferentes instituciones, podemos afirmar que cuando los servidores y servidoras policiales acuden al domicilio para ejecutar estas medidas son agredidos, amenazados e impedidos de cumplirlas, por lo que varios se niegan o retardan su ejecución. En la gran mayoría de los casos, cuando la víctima escapó de su hogar dejando todas sus pertenencias, el agresor o su familia hacen desaparecer sus bienes con diferentes argumentos, todos poco creíbles.

En el tema de la Desestimación de las Denuncias, en Bolivia, no se garantiza un debido proceso a las víctimas de violencia, más al contrario, suelen ser revictimizadas en el proceso judicial, y no gozan de información judicial que oriente sus procesos legales. Una investigación realizada por la administración de la justicia revela que del 100% de los expedientes de casos revisados que abordan materias relacionadas con los derechos de las mujeres, el 71,2% fue rechazado por los fiscales por falta de prueba, y de éstos, el 41% corresponde a delitos sexuales.

De acuerdo con el informe proporcionado por el Fiscal Departamental,¹ desde la vigencia de la Ley N° 348 hasta el pasado mes de octubre, se registraron 11.724 denuncias por delitos de violencia contra las mujeres en el departamento de La Paz. De éstas, 1.456 (12%) se encuentran en la fase preparatoria de juicio oral; 811 denuncias (6,8%) están en la fase de investigación preliminar; 1.647 denuncias (14%), en investigación en etapa preparatoria. (FGE, 2019)

¹ La Unidad de Recepción, Análisis, Distribución y Solución Temprana de Causas de la Fiscalía Departamental cuenta con tres fiscales de Materia, actualmente todas mujeres, pero sólo una es responsable de la recepción, análisis, admisión, desestimación, calificación provisional del delito y distribución de causas de todas las denuncias que ingresan a la Fiscalía (como indica el art. 55-II de la Ley N° 260).

Lo que significa que en estos cuatro años y siete meses de vigencia de la Ley N° 348 sólo se realizaron 67 juicios orales, en los que se obtuvo 59 sentencias condenatorias, es decir que únicamente 0,5% del total de las denuncias registradas llegaron a sentencia. Ahora bien, de acuerdo a la información proporcionada por la Fiscal responsable de la indicada Unidad, cada día ingresan de 20 a 25 denuncias por delitos de violencia contra las mujeres. Esto significa que el tiempo empleado por una sola fiscal en el análisis de cada caso, para determinar su admisión o desestimación, es insuficiente y se constituye en uno de los factores que influyen en la decisión de desestimar denuncias.

Es lo que sucede con el caso de las referidas al delito de acoso sexual, en las que, debido a un inadecuado e incorrecto análisis, cuando existe relación de dependencia laboral de la víctima respecto del agresor, se lo tipifica erróneamente como “acoso laboral”, el que, por no estar tipificado como delito, es considerado por los fiscales como un “hecho atípico”, lo que determina la desestimación de las denuncias, como veremos más adelante en un estudio de caso.

El art. 55 (Ejercicio de la Acción Penal Pública), párrafo II, determina lo siguiente: Las y los fiscales podrán desestimar denuncias escritas, querellas e informes policiales de acción directa cuando:

- 1) el hecho sea atípico;
- 2) los hechos sean de persecución penal privada;
- 3) cuando la denuncia no cumpla requisitos legales pertinentes;
- 4) cuando no exista una relación fáctica clara; y
- 5) cuando no existan los elementos necesarios para tomar una decisión.

Que el hecho sea considerado atípico implica la desestimación de la denuncia. En caso de que se presenten las situaciones descritas en los tres últimos puntos, las opciones son las siguientes: subsanar la denuncia en el plazo de 24 horas, y si por cualquier motivo la denuncia no puede ser subsanada en ese lapso, se la tendrá por no presentada, lo cual no impide poder volver a presentarla una vez subsanadas las observaciones realizadas; en su defecto, presentar la objeción a la desestimación

para que sea el fiscal superior quien lo resuelva, ya sea confirmando o revocando la desestimación.

El otro grupo de denuncias desestimadas son las presentadas por el delito de violencia familiar o doméstica, referidas exclusivamente al delito de violencia psicológica y que carecen de un informe psicológico “preliminar”. En este caso, el o la fiscal responsable de la admisión, aplicando lo establecido en el art. 55-II de la Ley N° 260, concede a las víctimas un plazo de 24 horas para subsanarla; la alternativa es tenerla por no presentada.

Al respecto, de acuerdo al art. 94 de la Ley N° 348, la carga de la prueba es responsabilidad del Ministerio Público y no de la víctima. De ello se concluye que los fiscales responsables de la recepción, admisión y distribución de causas no deben ni tienen atribución para exigir la presentación de informe psicológico “preliminar”, ni de ningún otro elemento de prueba como requisito para la admisión de las denuncias por los delitos contemplados en dicha ley. Será el fiscal de la FEVAP quien, en su calidad de director funcional de la investigación, al efectuar la correspondiente investigación, requiera la realización de una evaluación o de la pericia psicológica de la víctima, evitando en todo momento la revictimización de la mujer en situación de violencia.

Otro obstáculo encontrado es el corto plazo de 24 horas establecido en el art. 55-II) de la Ley N° 260 para subsanar la desestimación de las denuncias. Al respecto, las asesoras legales del SLIM refieren que, en los casos recibidos por esta institución, las denuncias se derivan al Ministerio Público adjuntando informes psicológicos e informes económico-sociales de las víctimas, elaborados por el equipo multidisciplinario de la entidad (aunque no es requisito, porque la carga de la prueba le correspondería al Ministerio Público). Indican que el problema surge en las denuncias por violencia psicológica que son recibidas y derivadas por la FELCV al Ministerio Público, y que cuando son desestimadas se notifica directamente a las víctimas, quienes llegan al SLIM con la resolución de desestimación faltando escasas horas para el vencimiento del plazo de 24 horas, o incluso días después de haberse vencido el mismo. Esta situación no permite presentar oportunamente

la objeción a la desestimación de la denuncia. Este recurso de objeción de desestimación de denuncias, querellas e informes policiales de acción directa, si bien no está previsto por la Ley N° 260, ha sido regulado mediante la línea jurisprudencial establecida por el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0092/2014-S3 de 27 de octubre.

De la revisión de los antecedentes que existen en diferente expediente y verificando en el cuaderno de investigación, se infiere que el fiscal de Materia no revisó su contenido, no leyó la denuncia, ni los informes psicológico y social, y no dio lugar a la proposición de diligencias para llegar a la verdad material de los hechos. Al no tener completo conocimiento de los casos, un cuaderno de investigación inconcluso y poco profesional y al margen de los requerimientos fiscales de rigor, como ser: informe de inicio de investigación; directrices de investigación; la resolución de medidas de protección, y el informe de ampliación del plazo de investigación preliminar por 60 días, el fiscal de Materia no emite ningún otro requerimiento fiscal para la realización de una adecuada investigación. Y se emite la resolución de rechazo de la denuncia, por falta de pruebas, y es así que el fiscal de Materia de la FEVAP, director funcional de la investigación, vulnera los principios establecidos en el art. 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Existe poca experiencia y capacidad en los administradores de justicia con relación a los procedimientos de la Ley 348. Es importante la especialización de jueces, fiscales, policías y personal subalterno resulta urgente con miras a prevenir las desestimaciones y rechazos de denuncias, además de la implementación de políticas para cambiar la cultura de impunidad, no solamente judicial sino también social. Recordemos que todo el proceso de investigación, indirectamente se comete la re victimización. En el procesamiento de hechos de violencia contra la mujer se re victimiza a la víctima, sometiéndola a interrogatorios reiterativos e innecesarios en una y otra institución en una y otra instancia, exponiéndola a un medio hostil permeado por estereotipos de género negativos. Todas las instituciones que participan de la ruta de atención y procesamiento deben cuidar de no re victimizar para lo que deben articular su trabajo con la de las otras entidades, por una parte y

por otra, deben establecer normas internas que guíen el trabajo de su personal en ese sentido.

Los funcionarios de la FELCV y SLIM carecen de preparación en materia de los alcances de la Ley 348. La especialidad es muy importante para cumplir a cabalidad los lineamientos jurídicos de la ley 348 y eso implica que los servidores públicos tengan relación con la protección, investigación y sanción de los hechos, de manera que deben tener formación o experiencia probada en materia de género y/o derechos humanos. Como en todo proceso penal en un proceso por un hecho de violencia contra la mujer, la fiscalía dirige funcionalmente la investigación que es realizada por la policía investigativa, pero en estos casos deben actuar fiscales especializados y la FELCV que es la instancia especializada de la policía.

Los jueces, fiscales e investigadores, los servidores de esas instituciones y sus auxiliares, y los servidores de los SLIMs y otros servicios a las víctimas de violencia deben contar con conocimientos y formación o experiencia probada en materia de género o de derechos de las mujeres.

Los servidores públicos encargados de la investigación, fiscales, investigadores policiales y peritos del IDIF, deben realizar una investigación inmediata, exhaustiva, eficaz, seria e imparcial. Una investigación que no cumple con estos parámetros, o sea que es tardía, superficial, sin resultados, con evidencia de imparcialidad o prejuiciosa, no es una investigación de calidad. La investigación del hecho de violencia debe ser realizada por profesionales competentes, empleando los procedimientos, herramientas e instrumentos apropiados, utilizando de manera efectiva todos los recursos a su disposición y con el apoyo de personal idóneo. La investigación de la violencia requiere profesionales capaces de identificar los factores que evidencien la existencia de razones de género en la comisión del delito, sus circunstancias y contextos.

Cuando las investigaciones “no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género [...] se registran retrasos y vacíos claves en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso” (CIDH,

2007). “Ciertas líneas de investigación, cuando eluden el análisis de los patrones sistemáticos en los que se enmarcan cierto tipo de violaciones a los derechos humanos, pueden generar ineficacia en las investigaciones” (CIDH, 2007).

Otro punto importante identificado dentro de nuestra investigación es que en la etapa investigativa, las actuaciones de investigación deben ser cauteladas por jueces especializados, y si la fiscalía presenta acusación, los hechos deberían ser juzgados por tribunales también especializados. La especialidad busca que los operadores de justicia² actúen comprendiendo la esencia de los hechos de violencia contra la mujer y la trascendencia de sus decisiones, y evitando caer en los estereotipos de género negativos que pueden distorsionar la investigación, el juicio y las decisiones que se asuman. Como podemos observar, las mujeres en situación de violencia deben recibir un trato prioritario, preferencial, respetuoso y con calidad y calidez. Para el cumplimiento de este estándar es importante superar los estereotipos de género negativos y los prejuicios de los servidores públicos.

5.3. ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS FUNCIONES DE LA FELCV Y LOS SLIM.

Organismo especializado de la Policía boliviana encargado de la prevención, auxilio e investigación, identificación y aprehensión de los presuntos responsables de hechos de violencia hacia las mujeres y la familia. Actúa bajo la dirección funcional del Ministerio Público, coordinando con entidades públicas y privadas (art. 53 de la Ley N° 348).

A objeto de garantizar la continuidad de las investigaciones y la acumulación de experiencia en un tema específico y de reciente abordaje a nivel social, político y jurídico, como es la violencia contra las mujeres, por disposición expresa de la Ley N° 348, y en concordancia con la Ley Orgánica del Ministerio Público, el inc. II del art. 53 de dicha ley, así como el art. 21 del D.S N° 2145, garantizan la exclusividad y permanencia de las y los investigadores especiales, de tal manera que, en la

² El Sippase en la gestión 2015 ha promovido la construcción colectiva de Curriculas Especializadas en VRG con la Escuela de Jueces, Escuela de Fiscales y la Universidad Policial así como con la FELCV. Los efectos de la especialización esperamos verlas a partir de la gestión 2016 en adelante.

medida de lo posible, los casos asignados para la investigación sean realizados de principio a fin por el/ la mismo/a funcionario/a, quien a su vez, en juicio oral, testificará sobre los hechos y las pruebas acumuladas.

Al respecto, la Ley Orgánica del Ministerio Público de 11 de marzo de 2012 señala: “Artículo 80°.- (Investigadores policiales) Con el objeto de garantizar la eficacia de la investigación de los delitos, la Policía boliviana deberá destinar a las servidoras o servidores policiales para que cumplan funciones de Policía Judicial, bajo la dirección funcional del Ministerio Público, para tal efecto: Seleccionará a servidoras y servidores policiales considerando sus conocimientos, habilidades y competencias en materia investigativa conforme a la Carrera de Investigadores Policiales, garantizando la exclusividad, permanencia, inamovilidad y especialidad de sus miembros, cuya forma de convocatoria, selección, ingreso, organización, permanencia y desvinculación será de acuerdo a Reglamento Asignará en funciones investigativas especializadas por un periodo mínimo de 3 años.

Las servidoras y los servidores policiales en funciones de Policía Judicial conservarán su antigüedad, beneficios y méritos para el ascenso en la carrera policial. D.S. 2145 Artículo 21° (Exclusividad de funciones de la FELCV) Las servidoras y los servidores públicos policiales designados a la FELCV, desarrollarán sus funciones establecidas en la Ley N° 348 de manera exclusiva y permanente.”

Desde la Plataforma de Atención y Recepción de Denuncias, la FELCV cumple las siguientes funciones:

1. Recibir denuncias de mujeres en situación de violencia o de terceros que conozcan el hecho.
2. Practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes, asegurar su comparecencia, aprehenderlos de inmediato en caso de delito flagrante y ponerlos a disposición del Ministerio Público en el plazo máximo de ocho (8) horas.
3. En caso de flagrancia, socorrer a las personas agredidas y a sus hijas e hijos u otros dependientes, aun cuando se encuentren dentro de un domicilio, sin

necesidad de mandamiento ni limitación de hora y día, con la única finalidad de prestarles protección y evitar mayores agresiones.

4. Levantar acta sobre los hechos ocurridos, para lo cual deberán recoger información de familiares, vecinos u otras personas presentes.
5. Reunir y asegurar todo elemento de prueba.
6. Decomisar las armas y los objetos utilizados para amenazar y agredir, poniéndolos a disposición del Ministerio Público.
7. Orientar a las víctimas sobre los recursos que la ley les confiere y los servicios de atención y protección
8. existentes a su disposición.
9. Conducir a la persona agredida a los servicios de salud, promoviendo su atención inmediata.
10. Levantar inventario e informar al juez o Ministerio Público.
11. Si la mujer en situación de violencia lo solicita, acompañarla y asistirle mientras retira sus pertenencias personales de su domicilio u otro lugar, evitando la retención de cualquier efecto o documentos personales, y llevarla a donde ella indique o a una casa de acogida o refugio temporal.
12. Hacer seguimiento a la mujer por setenta y dos (72) horas, con el fin de garantizar la eficacia de la protección brindada a la mujer en situación de violencia y a las otras personas que estuvieran en riesgo (art. 54 de la Ley N° 348).

Asimismo, además de las funciones generales que las normas vigentes y la Policía boliviana le asignan para la investigación de delitos, esta división posee las siguientes funciones específicas:

1. Coordinar y ejecutar procedimientos operativos legales en vigencia y la investigación de delitos contra la vida, contra la integridad corporal y la salud, contra la libertad sexual, delitos de violencia económica y patrimonial, y otros que constituyan violencias contra las mujeres.
2. Recibir las diligencias realizadas en intervención policial preventiva, las denuncias y querellas, a través de la plataforma de atención y recepción de denuncias, actos que tendrán calidad de prueba. (Ley N° 348, art. 57.)

Las actuaciones de la FELCV deben adecuarse obligatoriamente al protocolo existente, el mismo que tiene como finalidad uniformar criterios y procedimientos de atención tanto en la FELCV “Genoveva Ríos”, como en otras instancias policiales, para la intervención en situaciones de violencia contra las mujeres y la familia. Dichos criterios y procedimientos deben estar sujetos a principios como trato digno, urgencia, profesionalismo, eficiencia, responsabilidad, atención diferenciada, respeto, confidencialidad, coordinación y no revictimización.

Las medidas de actuación que de manera obligatoria debe adoptar la FELCV son:

1. Asistir, orientar y evaluar la atención y protección que deberá prestarse a las mujeres en situación de violencia a través de un equipo multidisciplinario.
2. Respetar y proteger la dignidad, la intimidad y los derechos de las mujeres en situación de violencia.
3. Evitar el contacto, careo o cualquier tipo de proximidad de la mujer con su agresor.
4. Realizar acciones de coordinación con todas las instancias del sistema integral de atención a mujeres en situación de violencia.
5. Evitar toda acción que implique revictimización, bajo responsabilidad.
6. Organizar y diseñar campañas de prevención y orientación a la ciudadanía, a través de las organizaciones de la sociedad civil, con el fin de disminuir los índices de violencia contra las mujeres. (Ley N° 348, art 58.)

La existencia de la FELCV de ninguna manera exime a ningún/a funcionario/a policial - aunque no forme parte de esta fuerza - de la obligación de proveer auxilio y apoyo a mujeres en situación de violencia alegando falta de competencia (art. 58 de la Ley N° 348). Los hechos de violencia puestos en conocimiento de la FELCV deben necesariamente ser también puestos en conocimiento del Ministerio Público por esta fuerza, independientemente del impulso que dé la víctima, es decir, que tenga o no abogado. Asimismo, toda denuncia debe ser reportada al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género (SIPPASE), indicando el curso que ha seguido.

En coherencia con el Principio de Informalidad contenido en el art. 4 inc. 11 de la Ley N° 348, el inc. II del art. 59 señala “Cuando exista peligro inminente para la integridad física de las personas protegidas por la Ley, el cumplimiento de las formalidades no se convertirá en impedimento para la intervención oportuna de la Policía”

5.4. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS LEGALES INTEGRALES MUNICIPALES (SLIM)

La norma establece que los Servicios Legales Integrales Municipales (SLIM), son la instancia multidisciplinaria especializada para atender a las víctimas de violencia. Pero no la única porque las víctimas también pueden acudir directamente a la Fiscalía, la FELCV o a otros servicios estatales como Servicio Plurinacional de Defensa de la del proceso penal que se debe iniciar, de tal forma que las decisiones que ella tome sean decisiones informadas y en condiciones de seguridad y resguardo. Cuando la víctima lo requiera, el abogado del SLIM debe representarla en el proceso penal iniciado. También pueden representarla los abogados de los otros servicios estatales. En cualquier caso, el equipo multidisciplinario del SLIM debe prestar apoyo a la víctima durante todo el desarrollo del proceso.

Víctima (SEPDVI) y Servicio Integrado de Justicia Plurinacional (SIJPLU). Los profesionales del SLIM deben prestar a la víctima atención psicológica, social y legal o viabilizar que la tenga atención médica. El abogado del SLIM o de otro servicio estatal debe explicar a la víctima de forma clara y sencilla las formas y alternativas de participar. En ese sentido vemos que el art. 50 de la Ley N° 348 determina como obligación de los gobiernos autónomos municipales organizar los SLIM y, en caso de ya existir, fortalecerlos. Estos servicios están destinados a la protección y defensa psicológica, social y legal de las mujeres en situación de violencia y a garantizar la vigencia y el ejercicio pleno de sus derechos.

Los servicios prestados por los SLIM, además de ser gratuitos, deben tener carácter permanente, para lo que los gobiernos municipales deben asignar presupuesto, proveer infraestructura y el personal necesario y suficiente para brindar una atención

adecuada, eficaz y especializada “a toda la población, en especial aquella que vive en el área rural de su respectiva jurisdicción”. Las responsabilidades de los gobiernos autónomos municipales para con las mujeres en situación de violencia, a través de los SLIM, son:

1. Organizar, coordinar y fortalecer el SLIM, con cargo a su presupuesto anual, como instancias de apoyo permanente.
2. Prestar servicios de apoyo psicológico, social y legal.
3. Brindar terapia psicológica especializada individual y grupal con enfoque de género.
4. Orientar respecto a los procedimientos para denunciar ante instancia administrativa, policial o judicial, en materias penal, familiar, laboral, civil o cualquier otra en la que sus derechos sean menoscabados como consecuencia de hechos de violencia.
5. Intervenir de manera inmediata ante la denuncia de un hecho de violencia contra una mujer.
6. Brindar patrocinio legal gratuito en instancias administrativas, policiales y judiciales para la prosecución de los procesos hasta conseguir una sentencia firme.
7. Promover la difusión, defensa y ejercicio de los derechos de las mujeres con la participación activa de las y los ciudadanos.
8. Desarrollar acciones de prevención, en coordinación con instituciones públicas, privadas y organizaciones de mujeres.
9. Solicitar, a través de la autoridad competente, la adopción judicial de medidas provisionales, medidas cautelares y medidas de protección inmediata, coordinando su cumplimiento con las casas de acogida, instituciones de apoyo y de atención en salud.
10. Realizar visitas domiciliarias de apoyo y seguimiento e informes sociales.
11. Derivar al Ministerio Público de forma inmediata los casos que constituyan delito, con los informes correspondientes.
12. Promover la suscripción de acuerdos de asistencia familiar y su homologación por autoridad competente.

13. Elaborar informes médicos, psicológicos, sociales y legales de oficio o a requerimiento de la interesada, del Ministerio Público o de la autoridad judicial que conozca el hecho de violencia.
14. Reportar todas las denuncias recibidas, el procedimiento aplicado y el resultado final del caso ante el SIPPASE.
15. Cuanta acción sea necesaria para la defensa y protección de las mujeres en situación de violencia. (Ley N° 348, art 50.)

Es importante señalar que en los gobiernos municipales objeto del presente estudio no existen aún protocolos de actuación, como ya existe en la FELCV, aunque el de Cercado indica que su protocolo está en proceso de elaboración y lo presentará antes de fin de año. Por lo analizado hasta aquí, tanto la FELCV como los SLIM tienen señaladas sus atribuciones, funciones y campos de acción con claridad y precisión.

5.5. ANÁLISIS DEL SERVICIO INTEGRAL DE JUSTICIA PLURINACIONAL (SIJPLU).

El SIJPLU fue creado absorbiendo las funciones y competencias de los programas y servicios instituidos desde la gestión 2006 por el Estado para prestar asesoría y representación legal estatal gratuita.

Desarrollan su trabajo enfocado en una nueva regulación jurídica, dirigida a la búsqueda de soluciones reales y efectivas, para el acceso efectivo a la Justicia por parte de las personas, en especial de los sectores con mayor vulnerabilidad, en este nuevo paradigma se basa en el criterio de igualdad dando firme cumplimiento al Derecho Fundamental de que todos somos iguales ante la Ley, derecho que difunde y defiende el Estado Plurinacional de Bolivia. Y deberán aplicar un enfoque de Derechos Humanos a mujeres en situación de violencia. Quienes son los beneficiarios: Mujeres víctimas de Violencia; Personas Adultas Mayores; Población en general. (<https://348.justicia.gob.bo/denunciar/documentos/sijplu.pdf>, 2018)

El SIJPLU depende del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales del Ministerio de Justicia, tiene por finalidad garantizar el acceso a la justicia a los sectores vulnerables de escasos recursos de la población brindando los servicios de orientación jurídica y patrocinio legal en las materias de:

- Derecho Civil
- Derecho Familia
- Derecho Penal
- Derecho Agrario
- Derecho Laboral
- Derecho Administrativo

El SIJPLU brinda sus servicios de forma multidisciplinaria con profesionales abogados, psicólogos y trabajadores sociales. En los casos de violencia que conozca son promotoras de la denuncia y dan patrocinio legal gratuito a las víctimas. El SIJPLU busca la conciliación en el conflicto de familia como el medio alternativo para resolver conflictos entre las personas de manera consensuada, prioriza el dialogo e intenta que la solución surja de los propios sujetos en conflicto y no sea impuesto por un tercero. En situaciones de violencia contra la mujer o algún miembro de la familia, este coordina con al FELCV.

5.6. SERVICIO PLURINACIONAL DE DEFENSA DE LA VÍCTIMA (SEPDAVI).

El SEPDAVI pretende garantizar el acceso a la justicia a personas de escasos recursos que sean víctimas de un delito, brindándoles patrocinio legal, asistencia psicológica y social desde el inicio de un proceso penal hasta la ejecución de la sentencia. El SEPDAVI es una institución descentralizada, bajo tuición del Ministerio de Justicia, que presta el servicio de patrocinio legal, asistencia social y psicológica en procesos penales y el acompañamiento en acciones extrajudiciales. El SEPDAVI brinda sus servicios de forma multidisciplinaria con profesionales abogados, psicólogos y trabajadores sociales.

En casos de VRG brinda patrocinio legal gratuito y apoyo psicológico para garantizar el acceso a la justicia de la víctima y la sanción de los agresores.

5.7. CASAS DE ACOGIDA Y REFUGIOS TEMPORALES.

Las Casas de Acogida y los Refugios Temporales son espacios que sirven de albergue seguro de manera temporal a las mujeres, niñas y niños menores de 18 años víctimas de violencia. Están al servicio de las mujeres, que no cuentan con una red familiar ni social que les pueda brindar apoyo en el momento de peligro o amenaza de agresión o incluso de muerte.

El ingreso a ellas es voluntario y las mujeres que ingresan pueden dejarlas en el momento que lo definan. La Casa de Acogida y el refugio temporal deben ofrecer a la víctima y/o sobreviviente de la violencia una atención integral, psicológica, legal, social y de salud con el objetivo de brindar herramientas para autodeterminación y emancipación de la víctima. El SIPPASE, en base a la norma, definió una Guía de Gestión de casas de Acogida y Refugios Temporales que establece los criterios básicos con que deberían administrarse estos servicios, pero tampoco se la aplica.

5.8. CONFLICTOS DE FUNCIONES ENTRE LA FELCV Y LOS SLIM.

Por lo analizado hasta el punto anterior, tanto la FELCV como los SLIM se tienen señaladas sus atribuciones, funciones y campos de acción con claridad y precisión en el marco de la Ley 348. Pero dentro de las entrevistas a funcionarios de la FELCV con relación a los del SLIM se tiene el siguiente resultado:

- En casos de acción directa, los del SLIM llevan a víctimas al hospital sin comunicar previamente a la FELCV, lo que en algunas ocasiones podría provocar la contaminación de la prueba.
- Los del SLIM en un caso concreto recogieron una orden de aprehensión del Ministerio Público, compareciendo después ante los medios de comunicación

indicando que contaban con esa orden y que estaban buscando al agresor. Lo que lograron con esto es alertar al agresor, quienes se fugan.

- En ocasiones, en la FELCV se abstienen de dar a los medios de comunicación datos relevantes para la investigación de determinados casos, en tanto que en el SLIM sí los dan.
- Realizan funciones propias del/la investigador/a sin haber recibido capacitación expresa ni ser las funciones que le asigna la ley.
- Los del SLIM sobrepasan sus funciones en casos importantes con el fin de buscar protagonismo; en los otros casos, no.
- Los funcionarios del SLIM dicen que “son mejores” en el ejercicio de sus funciones porque tienen mayor personal y tienen estudios de materia de Derecho.
- Al SLIM, según la Ley N° 348, le corresponden funciones importantes, pero las sobrepasan para realizar las que le corresponden a la FELCV, lo que dificulta el buen accionar de la Policía.
- Toman declaraciones a la víctima, acusado y testigos, tareas que son propias del/la investigador/a policial.
- Según sus datos, el SLIM habría atendido más casos que la FELCV. Esta diferencia en el número se debe a que promueven la conciliación, la resuelven con la víctima, cuando deberían derivar los casos al Ministerio Público.
- Se considera que el SLIM es necesario para hacer valoraciones psicológicas. Para nada más. Y que el tema de investigación es exclusivamente de los funcionarios de la FELCV.

- Del SLIM son muy curiosos. Se presentan en los casos representativos, como feminicidios o violencia extrema, sin ser llamados; no es su función. Quieren estar en todo. Tienen afán de protagonismo.
- Hablan con la prensa sobre casos, pero en las audiencias o juicios no les dan la palabra. No los toman en serio porque no es una investigación acorde al Manual del Ministerio Público.

Pero dentro de las entrevistas a funcionarios del SLIM sobre que consideran de las funciones del personal de la FELCV. Las respuestas fueron:

- Hay buena coordinación con la FELCV, aunque hemos tenido problemas con algún funcionario concreto que no actuaba bien.
- No hay una cooperación de trabajo. No brindan información sobre diversos casos.
- No tienen experiencia y desconocen de las leyes y los procedimientos correspondientes a la Ley 348.
- Dejan en libertad al acusado antes de las 8 horas.
- Dejan pasar casos en los que los denunciados son policías.
- No tienen tiempo para tomar declaraciones.
- Cambio constante de personal. Cambian a investigadores sin que terminen con el caso.
- La FELCV nos deriva los casos para que vayamos a retirar las pertenencias de la víctima.

- La FELCV nos deriva los casos de violencia psicológica, simplemente para realizar evaluaciones a las víctimas.
- El SLIM justifica el realizar las funciones de la FELCV porque los/as funcionarios/as policiales no pueden ejecutarlas debido a personal insuficiente o por no dar la importancia necesaria al caso que llega a su conocimiento.

5.9. CONSECUENCIAS DE LA USURPACIÓN DE FUNCIONES ENTRE LA FELCV Y EL SLIM

Inadecuada interpretación de la Ley N° 348 respecto a las funciones de ambas instituciones. Falta de atención oportuna a las mujeres que acuden a estos servicios, provocando la resultante desmotivación para continuar con sus procesos y su consiguiente reparación del daño. Revictimización de las mujeres que acuden a los servicios, las que, además de deambular de una institución a otra, deben repetir su caso a cuanto/a funcionario/a se le ocurra preguntar. Siembra de nulidades en el proceso judicial por contaminación de prueba, errores de redacción y de testimonio de las víctimas y sus testigos, así como en el registro de las diligencias.

La descoordinación, que en muchos casos resulta evidente, crea confusión y desconfianza en la población que acude a estos servicios, provocando el abandono de la causa, lo que las coloca en una nueva situación de vulnerabilidad. Incumplimiento de la Ley N° 348, incluida la prohibición expresa de conciliación. Se conocen muchos casos en que los SLIM concilian, sobre todo en casos de violencia psicológica, y la FELCV incumple funciones derivadas de la falta de recursos (como movilidad, computadora u otros insumos necesarios para la realización de sus funciones).

Confusión de funciones y atribuciones específicas de cada institución, debido a la interpretación de cada funcionario/a y al desconocimiento de la ley a causa de la rotación de personal y de la falta de especialización de cada uno/a de ellos/as. Sensación de impunidad en la población para los hechos de violencia, debido a la

falta de atención oportuna de los casos, por las diferentes razones mencionadas anteriormente.

Incremento de la violencia tanto en número de casos como en la crueldad de los mismos. Son hipótesis para este hecho la normalización de la violencia y la falta de sanción judicial y social, lo que ocasionarían que los agresores no encuentren un límite para sus actos crueles, llegando incluso al feminicidio. También puede deberse a una reacción del patriarcado ante el empoderamiento de la mujer, que busca vivir más libremente y sin sufrir violencia de ninguna clase. Peligra la correcta investigación por falta de coordinación y cumplimiento de funciones especificadas en la Ley N° 348 para cada institución y, por lo tanto, el proceso de sanción contra el o los agresores y el posible resarcimiento a la víctima.

5.10. PROBLEMÁTICA DEL PROCESAMIENTO JUDICIAL

Analizado e interpretado sobre los alcances de la Ley 348 ésta establece que los actos de violencia contra la mujer son delitos y que deben ser procesados penalmente, de esta forma la investigación, procesamiento y sanción de los actos de violencia contra la mujer enfrentan las mismas dificultades que la investigación, procesamiento y sanción de otros delitos, y adicionalmente los problemas de discriminación, estereotipos y preconcepciones propios de la violencia contra la mujer que no son ajenos a la administración de justicia. De ahí que los delitos de violencia contra la mujer cargan no solo con las dificultades de cualquier proceso judicial sino también con los preconcepciones en materia de igualdad se refiere. Los hechos de violencia contra la mujer se investigan y juzgan como todos los delitos por la justicia penal, con las siguientes características particulares:

- La especialidad de los operadores.
- Resguardo reforzado para evitar la revictimización.
- La participación de la víctima por patrocinio legal estatal especializado.
- Seguimiento.

Pero de manera lamentable estas características no se cumplen. Es bien cierto que los operadores de justicia que conozcan casos de violencia contra la mujer deben tener especialidad, entendida como la formación o experiencia probada en materia de género o derechos de las mujeres. La especialidad busca que las actuaciones y decisiones de los operadores sean objetivas y eficaces, sin limitaciones por estereotipos de género negativos ni preconcepciones, comprensivas de la realidad social e histórica sobre que la ley norma y pretende actuar. Para apoyar la especialidad el Órgano Judicial, el Ministerio Público y la FELCV a través de sus instancias de formación deben otorgar cursos de especialidad a los servidores que trabajen la temática de VRG, coordinando los componentes con el SIPPASE del Ente Rector, y dirigido al desarrollo de competencias.

A pesar de contar con una ley tan importante en la actualidad, el sistema de justicia penal es el ámbito de la justicia menos eficiente y más cuestionada públicamente. Las reformas procesal penales establecidos por la Ley 1970 en 1999 y aplicadas desde 2001, no tuvieron los resultados esperados al extremo que los males de los que se acusaba al anterior sistema perviven hoy en día e incluso se han agravado. Entre las varias limitaciones de la administración de justicia penal destacan:

- la retardación de justicia;
- la excesiva burocracia y formalismo;
- la falta de infraestructura e insumos mínimos;
- la falta de recursos humanos especializados;
- la recarga de trabajo vinculado al crecimiento progresivo de los procesos por atender;
- la inadecuada gestión operativa de los procesos en los juzgados y tribunales, fiscalía y policía;
- La falta de cooperación entre la FELCV y los SLIM.
- la excesiva concentración y centralización de actividades,
- la falta de protección a las víctimas, familiares y terceros que colaboran con el proceso;
- la escasa importancia que se presta a las necesidades de la víctima; y,

- la inexistente real de reparación o resarcimiento del daño sufrido, entre otras muchas.

Si bien la Ley 348 establece soluciones jurídicas al tema de la violencia contra la mujer, vemos que el sistema de justicia penal en general no ofrece una atención y respuesta oportuna, tiende a la re victimización, se ha desacreditado públicamente y existe una percepción generalizada de desconfianza hacia él. Las deficiencias y limitaciones apuntadas afectan a todo el sistema de justicia penal, y a todos los hechos delictivos que son denunciados y deberían ser procesados, y de forma particular a los hechos de violencia contra la mujer. Las víctimas de violencia contra la mujer que acudan al sistema de justicia, que de por sí tiene serias deficiencias, corren el riesgo altamente probable de tener que enfrentar adicionalmente otro conjunto de limitaciones propias de los hechos de violencia contra la mujer, como los estereotipos de género negativos, la discriminación y los prejuicios machistas.

Estas otras limitaciones pueden distorsionar totalmente la investigación y el mismo juicio y posible sanción del agresor como en los casos en que las autoridades de forma más o menos explícita o totalmente solapada consideran a la víctima una víctima propiciatoria y a los hechos de violencia actos comprensibles.

Estudiado y analizado los puntos anteriores sobre la aplicación de la Ley 348 y las instituciones encargadas de proteger a las víctimas de violencia, podemos observar que existe una creciente desconfianza en el sistema de justicia penal, que, sumada a los alarmantes datos de corrupción, desaniman a las víctimas de presentar denuncias, porque la experiencia muestra que es muy probable que la denuncia no prospere y se quede como uno más de los miles de casos no resueltos. La frustración y desconfianza en la justicia penal tiende a generar impunidad, que potencia y reafirma la conducta delictual, lo que se agrava por la re victimización y la falta de respuesta efectiva y oportuna que permita la sanción del agresor y el resarcimiento del daño, dejando una profunda sensación de inseguridad.

5.11. LA REVICTIMIZACIÓN DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO PENAL.

5.11.1. Revictimización al presentar la Denuncia.

La falta de preparación especializada por parte de los funcionarios policiales y judiciales según el caso, llega muchas veces a causar un trato insensible a la víctima del delito de violación.

Las mujeres víctimas de una violación precisan que se atienda a su estado de salud física, que se les asesore en cuanto a sus opciones legales y que se vigilen sus reacciones psicológicas. Muchas mujeres se muestran reticentes en denunciar una violación debido a las deficiencias del aparato policial y del ordenamiento jurídico.

Desgraciadamente, los funcionarios policiales no tienen el conocimiento especializado para atender a las víctimas del delito de violación, siendo así que aprendan el cómo tratar a este tipo de víctimas con el diario vivir, por medio de la experiencia. Otra gran debilidad estriba en la falta de un tratamiento multidisciplinario por parte de dichos funcionarios, esto quiere decir que no cuentan con la capacitación necesaria respecto a cómo abordar el problema en cuestión de una forma tal que se pueda aligerar la carga emocional con la que acude la víctima a presentar su denuncia.

El estado psicológico en el que se encuentra una víctima de violación es lamentable, es muy posible que no se vea a simple vista lesiones externas, como ser golpes o heridas en el cuerpo, pero la lesión emocional interna si estará presente, incluso al darse la tentativa, al no estar capacitados los funcionarios policiales respecto a dicho daño y al aprender con la experiencia en cómo tratar apropiadamente a dichas víctimas, entonces su proceder tendrá más repercusiones negativas que positivas.

En nuestras encuestas pudimos evidencia que el 57% de las denuncias queda en abandono, desistimiento o arreglo explícito. El 35% de los violadores son familiares y el 33% son vecinos o conocidos. De 64 casos analizados, ocho se denunciaron. De 100 casos de violación que son denunciados sólo el 15% obtiene una sentencia. Más de la mitad de las denuncias no llega hasta la conclusión del Proceso Penal, siendo así que solo un pequeño porcentaje tiene éxito. Cabe destacar además la cantidad de casos denunciados, no llegan ni a la mitad, ni a la cuarta parte, una situación por demás alarmante.

5.11.2. Información a la víctima.

El mantener informada a la víctima en relación al Proceso Penal es de suma importancia para poder incrementar la confianza de esta y a la vez para que asuma la posición de haber tomado la decisión correcta al haber iniciado el Proceso Penal.

“Artículo 77. (Información a la víctima). Aun cuando la víctima no hubiere intervenido en el proceso, deberá ser informada por la autoridad responsable de la persecución penal sobre sus derechos y por el juez o tribunal sobre los resultados del proceso, bajo responsabilidad que corresponda en caso de incumplimiento” según el Nuevo Código de Procedimiento Penal.

El presente artículo hace referencia a la situación de la víctima en relación al desarrollo de la acción penal que está planteando, siendo así que resulta necesario que esta sepa todo lo que sucede para así poder continuar con más seguridad, siendo este aspecto más importante aún en el caso del delito de violación ya que si la víctima no sabe la situación de su agresor puede llegar incluso por temor a renunciar al proceso penal o en todo caso a perder confianza en los resultados de este. Con la implementación de la Ley de Protección a las víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual se refuerza lo concerniente a la información a la víctima del progreso de su caso.

“Artículo 15. (Derechos y garantías). La víctima de delitos contra la libertad sexual tendrá, además de los derechos y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado, en el Código de Procedimiento Penal y demás leyes, los siguientes derechos: 2. A la información desde el inicio del procedimiento penal, de todas sus prerrogativas y las consecuencias de cada una de las actuaciones...”. Ley No 2033, Ley de protección a las víctimas de delitos contra la libertad sexual.

Como se puede observar, el presente artículo tiene por objetivo mantener a la víctima al tanto de todo lo que suceda en relación al progreso de su caso, más específicamente tiene el derecho a conocer todas las ventajas y efectos de cada acción que se vaya desarrollando en relación a su caso, cabe destacar sin embargo que el acceso a dicha información se da cuando se inicia el Procedimiento Penal, esto quiere decir que una vez que se da ya sea la denuncia, querrela, acción directa por parte de la policía en delitos de acción penal pública, entonces la víctima debe ser informada de todas las actuaciones que se den durante el desarrollo del Proceso Penal.

5.11.3. Examen Médico Forense.

“Artículo 206. (Examen médico). El fiscal ordenará la realización de exámenes médico forenses del imputado o de la víctima, cuando éstos sean necesarios para la investigación del hecho denunciado, los que se llevarán a cabo preservando la salud y el pudor del examinando. Al acto sólo podrá asistir el abogado o una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho”. Nuevo Código de Procedimiento Penal.

No cabe duda y es indudable que el médico tiene un rol en el manejo de la víctima sexual, dependiendo ello en especial de la edad y del nivel cultural y socio-económico de la misma. Después de haberse dado la comisión de un

delito de violación generalmente el agresor escapa quedando así solamente la víctima como único medio para poder obtener indicios de dicho delito, siendo así que el examen médico forense llegue a ser la única vía para tal fin. Desgraciadamente los funcionarios sanitarios no cuentan con una preparación especial para atender a las víctimas del delito de violación, siendo así que al momento de examinarlas no lo hagan con la atención especial que requiere el atender a una persona que se encuentra en un estado emocional totalmente alterado.

5.11.4. Revictimización e Inspección Ocular.

Al momento de darse la inspección ocular, la víctima no solo deberá recordar lo que le sucedió ya que además tendrá que volver al lugar donde ocurrió la agresión sexual, rebatir la versión del imputado que constantemente tratará de descalificarle e imponer su verdad, tomando en cuenta además las preguntas del abogado defensor como del fiscal. En el caso de los menores de edad, el impacto es mayor, ya que deberá volver a ver a aquella persona que le causo un daño en determinado momento, teniendo efectos aún más negativos en caso de que la agresión sexual haya sido prolongada.

En relación a las personas mayores de edad, el impacto negativo que trae consigo describir ante el agresor como se desarrolló el delito no es tan significativo, pero de todas maneras está presente, el solo hecho de repetir y discutir algo tan trágico como una violación ya implica una carga emocional enorme.

5.11.5. Revictimización y Testimonio.

El tener que recordar una situación tan estresante como una violación llega a repercutir negativamente al momento de describir como se desarrolló el delito. “En las testificales de niños de corta edad se comprueban: errores de

omisión, dificultades con el manejo del tiempo y de los números, errores de interpretación, influencia excesiva de la autoridad del abogado, así como una respuesta afectiva de agrado o desconfianza, nociones preconcebidas, preguntas inadecuadas a la comprensión de sus pocos años y capacidad limitada de mantenimiento de atención, por lo que se plantea que el niño debe ser ayudado en la testifical.

El hecho de que una persona agredida sexualmente deba relatar todo lo que le sucedió ante su agresor en un escenario en el que quizás nunca hayan estado puede llegar a tener efectos por demás negativos que pueden influir incluso en la sentencia.

Tomando en cuenta el caso de las víctimas menores de edad, salen por completo del marco de su vida normal para tratar de enfrentar una nueva realidad en la cual deberán enfrentar a aquella persona que alguna vez le hizo un daño de índole sexual, siendo así que dicha situación cause que muchas veces el testimonio brindado no tenga la validez necesaria por las omisiones en el relato que pueden llegar a presentarse incluso con el solo hecho de ver al agresor cara a cara, sin olvidar además el daño a futuro que traerá consigo esta experiencia.

En ocasiones, el abogado defensor trata de demostrar que la víctima se avino a tener relaciones sexuales; si tardó más de unas pocas horas en informar de la violación, puede cuestionarse la veracidad de sus asertos y motivaciones; si se duchó y cambio de ropa, puede que no se aprecien pruebas suficientes; y en algunos casos se cuestiona la conducta sexual anterior al hecho sobre la base de que, tratándose de una mujer que ha tenido muchos compañeros sexuales, lo más probable es que haya dado su conformidad y que no exista delito alguno de violación.

Es evidente que todo abogado, así como el abogado defensor tratará de destruir, dejar sin efecto la versión de los hechos de la víctima, recurriendo a todo tipo de argumentos, incluso que esta había provocado su violación, causando esto que la víctima se siente incluso culpable en determinados casos, se debe tomar en cuenta además las preguntas que realizará el fiscal, las cuales causarán que la víctima, otra vez, recuerde lo que le sucedió.

5.11.6. Revictimización e Interrogatorio.

El tener que responder preguntas que muchas veces tendrán por objetivo destruir la convicción de la víctima respecto a la verdad que plantea causará en esta un impacto psicológico negativo. A veces, los interrogatorios de la defensa se orientan a tergiversar su intervención en los hechos que se juzgan. Consecuentemente no puede extrañar que esta victimización secundaria se considere aún más negativa que la primaria; porque es el propio sistema el que victimiza, a quien se dirige al mismo solicitando justicia y protección, porque su nocividad se añade a la derivada del delito, porque la víctima se siente especialmente frustrada en sus expectativas y sobre todo, porque tal proceso afecta al prestigio del propio sistema y condiciona negativamente la actitud de la víctima y del colectivo social respecto del mismo.

Durante esta etapa, tal parece que surge una especie de balanza en la cual encontramos por un lado la búsqueda de la verdad de los hechos y en el otro la víctima y su estado físico y emocional, tal parece que dicha balanza más se inclina por el primer supuesto, lo cual es correcto, pero debería haber un equilibrio entre la búsqueda de la verdad y la situación de la víctima. Después del testimonio, la víctima estará frente a preguntas tanto del abogado defensor como de la fiscalía, en el primer caso, dichas preguntas tendrán un objetivo, poner en duda la versión de los hechos de la víctima y de ser posible romper su convicción, poniendo otra vez a la víctima en una situación por demás complicada.

5.11.7. Revictimización y Careo.

Al tener que afrontar la víctima otra vez cómo los funcionarios judiciales, en cumplimiento de su deber buscan destruir la convicción de esta y la verdad de los hechos que plantea acumula aún más sufrimiento que el ya vivido hasta esta etapa. En un claro ejemplo de violación de Viviana Valdez Raldez: El magistrado decidió, tras solicitar el consentimiento de la madre de la niña, efectuar un careo entre el presunto agresor y la víctima. Fue un careo entre una niña llorosa en pleno raptus histérico y un hombre incomunicado gritando por su inocencia. El juez preguntaba a la menor, a fin de aclarar el hecho, si el hombre había extraído o no su miembro viril, al que llamaba pito... La chica había sido sometida previamente a un estudio efectuado por el médico policial y a otro por el médico forense”.

El Dr. Elías Neuman presenta un caso sumamente crudo, una menor de edad debe responder preguntas respecto al abuso que sufrió. E hecho de hacer que la víctima, ya sea menor o mayor de edad relate otra vez lo que le sucedió, después del testimonio traerá consigo problemas psicológicos a esta, el tener que recordar constantemente una situación negativa cualquiera ya de por sí trae consigo sufrimiento, mucho más aún en el delito de violación. Se debe tomar en cuenta, además, que al igual que en la prueba testifical, y el interrogatorio se tratará de desechar la versión de la víctima poniéndose en duda lo que plantea, si bien puede darse la posibilidad de que mantenga su convicción hasta esta etapa, es muy posible que se reduzca en sobremanera al ver como otra vez ponen en duda su versión de los hechos.

5.11.8. Reparación de daños y perjuicios.

“Artículo 382. (Procedencia). Ejecutoriada la sentencia de condena o la que imponga una medida de seguridad por inimputabilidad o semiimputabilidad, el querellante o el fiscal podrán solicitar al juez de sentencia, que ordene la

reparación del daño causado o la indemnización correspondiente. La víctima que no haya intervenido en el proceso, podrá optar por esta vía dentro de los tres meses de informada de la sentencia firme” NCCP.

El presente artículo presenta un gran problema respecto a la víctima, ya que deberá esperar a que se produzca la sentencia condenatoria ejecutoriada, lo cual quiere decir que después de haber concluido la etapa del Juicio Oral con la sentencia deberá esperar aún que dicha sea confirmada después de haber pasado ya sea por el recurso de apelación incidental, restringida o de casación, o en todo caso no se haya interpuesto ninguno de estos recursos dentro del plazo establecido en ley para cada uno respectivamente. Para ejercer la acción civil en el Proceso Penal para lograr la reparación de daños y perjuicios se debe presentar una demanda. El hecho de tener que volver a tribunales implica para la víctima una carga mayor tanto física como emocionalmente, sobre todo si la demanda no tiene éxito, no existiendo así una vía alternativa para lograr una reparación de daños y perjuicios más efectiva.

CAPÍTULO VI

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. CONCLUSIONES.

Concluyendo con el presente trabajo, se llegó a las siguientes conclusiones:

- Las víctimas del delito de violación sufren maltrato por parte de las instituciones encargadas de administrar justicia durante el desarrollo del Proceso Penal, y ese daño causado suele ser peor que la primera lesión.
- El tratamiento al delito de violación sexual por parte de los operadores de justicia no están aún capacitados, se incluye a los funcionarios investigadores de la FELCV, donde según nuestras encuestas las víctimas que recurren a la FELCV estiman que la atención “no fue eficiente, oportuna, ni efectiva” más al contrario denuncian que fueron “agresivos, groseros y hostiles”, así se deduce que carecen de sensibilización en el trato que brindan a las víctimas. Existe la necesidad de socialización de normas y medios para reducir la revictimización en los operadores de justicia.
- La Ley 348 establece que la prevención, atención, investigación procesamiento y protección de los actos de violencia contra la mujer deben realizarse de forma integral, resguardando a la víctima y garantizando que la investigación penal concluya con la sanción del agresor responsable y la reparación del daño, definiendo un modelo integrado de actuación que se basa en encarar la problemática desde la institucionalidad local. Pero esta figura jurídica hasta el día de hoy no se cumple a cabalidad.
- Si bien, a través de Ministerio de Justicia, que es el órgano rector, se han creado unidades de protección a la víctima, como el SEPDAVI y SIJPLU, en vez de crearlas se debió haber potenciado los Servicios Legales Municipales (SLIM) con personal capacitado e institucionalizado, a fin de evitar la suplantación de funciones a los funcionarios de la FELCV.

- De la investigación se corrobora que las mujeres en situación de violencia psicológica no tienen un real acceso a la justicia, porque en ningún caso se han cumplido los plazos establecidos en la Ley N° 348. Y esto a razón de que la violencia psicológica es poco probable o demostrable, a diferencia de la violencia física donde las lesiones son probables. De manera que la víctima de violencia psicológica debe pasar un viacrucis en busca de un certificado que avale su agresión.
- La Ley integral contra la violencia, junto a sus aportes, abre las puertas para la impunidad al no prohibir completamente la conciliación y con ello alentar la búsqueda de soluciones extrajudiciales.
- Los SLIM SEPDAVI y SIJPLU por lo general le asignan más importancia a la violencia física que a la violencia psicológica, y en este sentido se mueve el andamiaje jurídico. La violencia psicológica queda invisibilizada, minimizada, con un total desconocimiento de la teoría sobre violencia hacia las mujeres que sostiene que la violencia psicológica es el inicio de relaciones violentas.
- Para que sea admitida una denuncia en plataforma del Ministerio Público, en casos de violencia psicológica se debe cumplir con el requisito de presentar la denuncia de forma escrita, acompañada de un informe psicológico como prueba. El fundamento para ello es que el daño alegado no es visible. Este requisito, que carece de asidero legal, y que además incumple una de las principales funciones del Ministerio Público - investigar y recolectar de oficio las pruebas necesarias como responsable de la investigación-, constituye una flagrante vulneración de los derechos constitucionales de la mujer víctima de violencia y se considera el fundamental obstáculo para el acceso a la justicia de las mujeres que sufren violencia psicológica.
- Al ser presentadas las denuncias de forma escrita, para obtener las medidas de protección se debe esperar a que el cuaderno investigativo sea remitido a la Unidad Corporativa FEVAP, lo que en la práctica implica esperar entre dos y

tres días, cuando, según lo establecido por el artículo 32 de la Ley N° 348, las mismas deberían disponerse de forma inmediata y de oficio. Así pues, el Ministerio Público incumple su deber de otorgar protección a las víctimas.

- La fiscal de materia refiere que, en su experiencia de trabajo en la unidad corporativa FEVAP, ha podido verificar que hay menor porcentaje de denuncias por violencia psicológica, y que también que son en las que en menor porcentaje se logra llegar a juicio, y por ende, a obtener sentencias condenatorias. Esto se debe a la complejidad de lograr elementos de prueba que acrediten una violencia psicológica sistemática y que la misma haya causado un daño a nivel emocional en la víctima.
- La fiscal y los investigadores de la FELCV identifican el abandono de la denuncia como el principal obstáculo en la tramitación de un proceso por violencia psicológica, lo que crea dificultades para recabar elementos de prueba. Por tanto, no existe la posibilidad de sustentar una acusación. Una vez más queda comprobada que la violencia psicológica no es tomada en cuenta. La mayoría de las denuncias emitidas por violencia psicológica son rechazadas por la complejidad de lograr elementos de prueba que acrediten una violencia psicológica sistemática y que la misma haya causado un daño emocional en la víctima.
- Uno de los obstáculos en la tramitación de los procesos es el peregrinaje para encontrar al investigador asignado, que generalmente está realizando otras actividades, no tiene tiempo o no está de servicio. Cuando la víctima y sus testigos se presentan, deben esperar muchas horas para que les tomen las entrevistas. En muchos casos, pese a haber esperado por medio día, la recepción de la entrevista acaba postergándose, lo que genera el cansancio de la víctima y, por consiguiente, el abandono de su denuncia.
- Otro factor negativo es que el tiempo que debe esperar la víctima para la realización de la pericia psicológica - un promedio de dos meses -, debido a la

excesiva carga laboral de la psicóloga del IDIF. Este es otro motivo para que la denunciante abandone la denuncia.

- Se identifica un obstáculo más en el trabajo de funcionarios de la FELCV: el mal trabajo que realizan algunos de los investigadores de la FELCV, debido a que no todos están capacitados para cumplir con las funciones de investigación y a que generalmente les asignan otras tareas al margen de su trabajo como investigadores. A ello se suma la falta de medios para transportarse y de otros recursos, así como la continua rotación del personal.
- Si bien los investigadores de la FELCV son capacitados, los resultados esperados se truncan debido al cambio de personal. Por otra parte, las jornadas laborales de los investigadores superan las 24 horas continuas, y sólo mientras están de turno disponen de medios para transportarse y otros para realizar su trabajo de investigación; cuando tienen una emergencia no disponen de ningún recurso, utilizando los suyos propios. Además de ser un personal reducido, éste es convocado constantemente a cumplir otras tareas, lo que dificulta aún más su trabajo.
- La celeridad que dispone la Ley N° 348 es poca o ninguna atención lo cual genera en la mujer víctima de violencia una desconfianza en el sistema de administración de justicia, por lo que abandona la denuncia y termina muchas veces conciliando con su agresor.
- La acción civil para lograr la reparación de los daños y perjuicios conlleva un mayor sufrimiento respecto a la víctima, deberá esperar a que se de la sentencia ejecutoriada, probar que el condenado causó el daño, cuantificar y cualificar dicho daño.

6.2. RECOMENDACIONES.

- Es importante no perder de vista que la policía y funcionarios dedicados a la administración de justicia juegan un papel importante al evitar la revictimización de las personas. Para ello, capacitarles es primordial para sensibilizarlos y se pongan a la par de las víctimas de delitos sexuales.
- Resulta necesaria una mayor coordinación entre instituciones públicas y privadas que atienden a víctimas de violación sexual para lograr una labor más eficiente.
- Resulta necesario analizarse la posibilidad de modificar la Ley 348 con relación a los procedimientos de investigación y abordaje de casos de parte de los funcionarios de la FELCV a fin de que el investigador cumpla con ciertos requisitos para asumir ese rol y haga su trabajo de manera eficiente.

CAPÍTULO VII PROPUESTA

PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY 348 CON RELACIÓN A LA APLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS TÉCNICOS EN EL TRATAMIENTO ESPECIALIZADO, RESPETUOSO, CON CALIDAD Y CALIDEZ, PARA EVITAR LA REVICTIMIZACIÓN EN LAS MEDIDAS DE ACTUACIÓN DE LA FELCV.

Se procede en el presente capítulo, al diseño de la propuesta, consistente en la inserción de un inciso en el Art. 51 para la capacitación de funcionarios de la FELCV en la aplicación de procedimientos técnicos en el tratamiento de víctimas de delitos contra la libertad sexual. El inciso II estará dirigida a **CONTAR CON PERSONAL CAPACITADO EN TÉCNICAS NO REVICTIMIZANTES**

TEXTO ORIGINAL:

Texto original
LEY N° 348
INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
ARTÍCULO 51. (CAPACITACIÓN). Los Gobiernos Autónomos Municipales adoptarán un sistema de capacitación permanente para su personal sobre Derechos Humanos, en especial de las mujeres, enfoque de género y medidas de acción positiva y, para quienes son responsables directos de su atención, incluirán además formación básica en psicología de la mujer maltratada.

ANTEPROYECTO DE MODIFICACIÓN.

El mismo de debería readecuarse de la siguiente forma.

Texto a modificarse
LEY N° 348 INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
ARTÍCULO 51. (CAPACITACIÓN). I. Los Gobiernos Autónomos Municipales adoptarán... II. La UNIPOL y la FELCV adoptarán un sistema de capacitación permanente para el personal policial, a fin de que sus medidas de actuación sean con tratamiento especializado, respetuoso, con calidad y calidez acorde a los protocolos de atención de víctimas de violencia a fin de evitar toda acción que implique la revictimización en la mujer maltratada.

BIBLIOGRAFÍA

- ANDER, E. E. (1997). *Técnicas de investigación social*. México: El Ateneo. México: El Ateneo.
- CABANELLAS, G. (2015). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires - Argentina: Heliasta.
- CIDH. (2007). *Acceso a la justicia par a las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Obtenido de <http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Women/WRGS/ProtocoloLatinoamericanoDelInvestigacion.pdf>: : <http://www.ohchr>.
- COBO PLANA, J. A. (1999). *Manual de asistencia Integral a las mujeres víctimas de agresión sexual*. Barcelona – España: MASSON. S. A.
- CORCOY, B. M. (2010). *PROBLEMÁTICA JURIDICO-PENAL Y POLITICO-CRIMINAL DE LA REGULACION DE LA VIOLENCIA DE GENERO Y DOMESTICA*. Chile: Valparaiso.
- FELCV. (2020). *Violencia contra la Mujer*. *Seguridad Ciudadana*, 4.
- FGE, F. G. (17 de julio de 2019). <https://www.fiscalia.gob.bo/index.php/noticias/2124-fiscalias-de-la-paz-y-el-alto-estrenan-plataforma-de-atencion-integral-para-mejorar-la-atencion-al-publico-litigante>. Obtenido de <https://www.fiscalia.gob.bo/index.php/noticias/2125-fiscal-general-del-estado-anuncia-acciones-inmediatas-contra-hechos-de-violencia-y-feminicidios>: <https://www.fiscalia.gob.bo/>
- Flora, T. (2005). *LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER: FEMINICIDIO EN PERÚ*. Perú: America .
- FLORES, A. C. (2002). *CRIMINOLOGÍA*. La Paz – Bolivia: OTA ELE.
- FORSELLEDO, A. (1996). *APROXIMACIÓN AL IMPACTO DEL USO DE DROGAS EN LA MUJER*. Montevideo: IIN/CICAD/OEA.
- Hernández, S. y. (2008). *Metodología de la Investigación*. México: Mc. Graw Hill - 6ta Edición.

<https://348.justicia.gob.bo/denunciar/documentos/sijplu.pdf>. (2018). Obtenido de <https://348.justicia.gob.bo/denunciar/documentos/sijplu.pdf>

INE, I. N. (noviembre de 2020). <https://www.ine.gob.bo/>. Obtenido de <https://www.ine.gob.bo/>: <https://www.ine.gob.bo/>

JIMÉNEZ, B. (1998). *MANUAL DE CAPACITACIÓN PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER*. La Paz: Ministerio de Desarrollo Humano.

Libres, F. V. (2020). *www.gentedigital.es*. Recuperado el 25 de septiembre de 2020, de www.gentedigital.es

LOS TIEMPOS, p. d. (4 de julio de 2020). <https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20200604/cuarentena-hubo-2378-casos-violencia-mujer>. Obtenido de <https://www.lostiempos.com/actualidad/pais/20200604/cuarentena-hubo-2378-casos-violencia-mujer>: <https://www.lostiempos.com/>

MARTÍNEZ, A. A. (2009). *La víctima en el proceso penal*. Madrid, España: Atenea. Edición Editada.

NU. (1993). Violencia de Género. *NACIONES UNIDAS EN SU 85ª SESION PLENARIA*, 26.

PAGINA SIETE, P. D. (24 de julio de 2020). <https://www.paginasiete.bo/seguridad/2020/7/24/gobierno-admite-que-aumentaron-los-casos-de-violencia-contra-las-mujeres-ninos-262363.html>.

PAZ, E. F. (2014). *DERECHO DE FAMILIA Y SUS INSTITUCIONES, VIOLENCIA FAMILIAR O DOMESTICA*. La Paz-Bolivia: El Original San José .

RAMALLO, S. N., & ROJAS, D. R. (2014). *NUEVOS FLUJOGRAMAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL*. Cochabamba - Bolivia: Temis.

RAMÍREZ, G. R. (1983). *La Victimología*. Bogotá - Colombia: Temis.

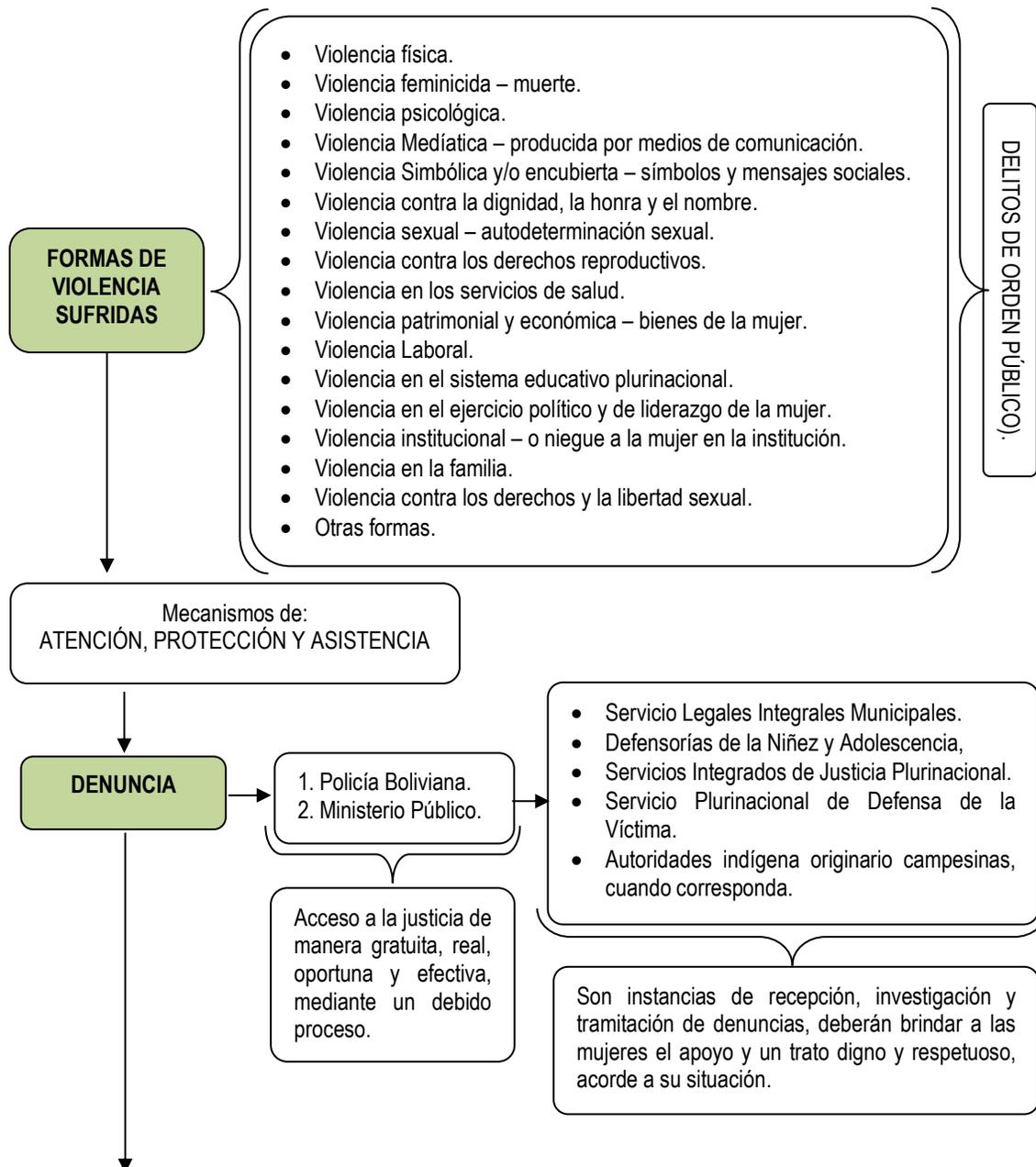
SIERRA, B. R. (2005). *Técnicas de Investigación Social*. Madrid: Paraninfo.

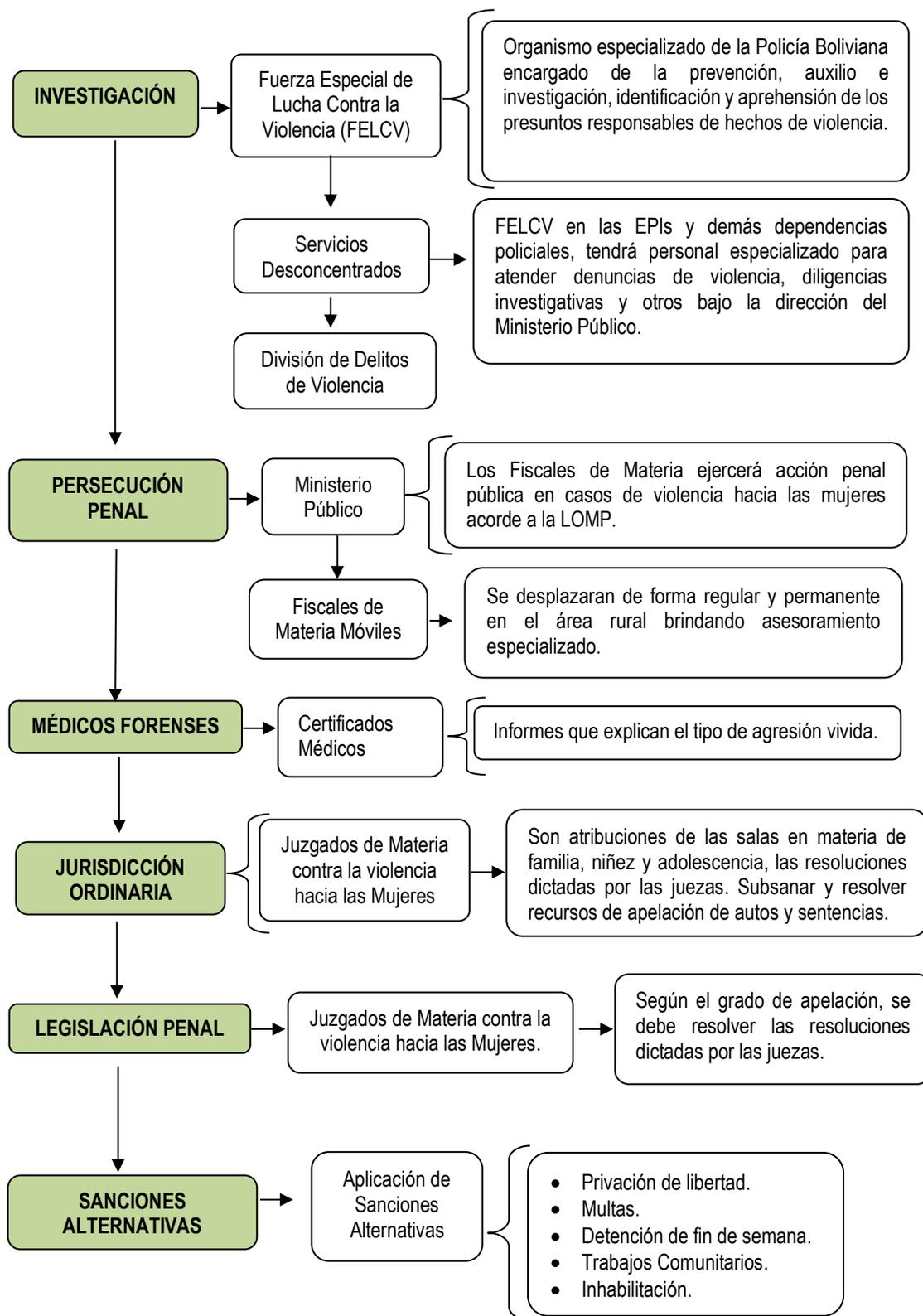
Straus, M. (1979). *Las causas sociales de la violencia conyugal*. University of Minnesota Press, Minneapolis.

ANEXOS

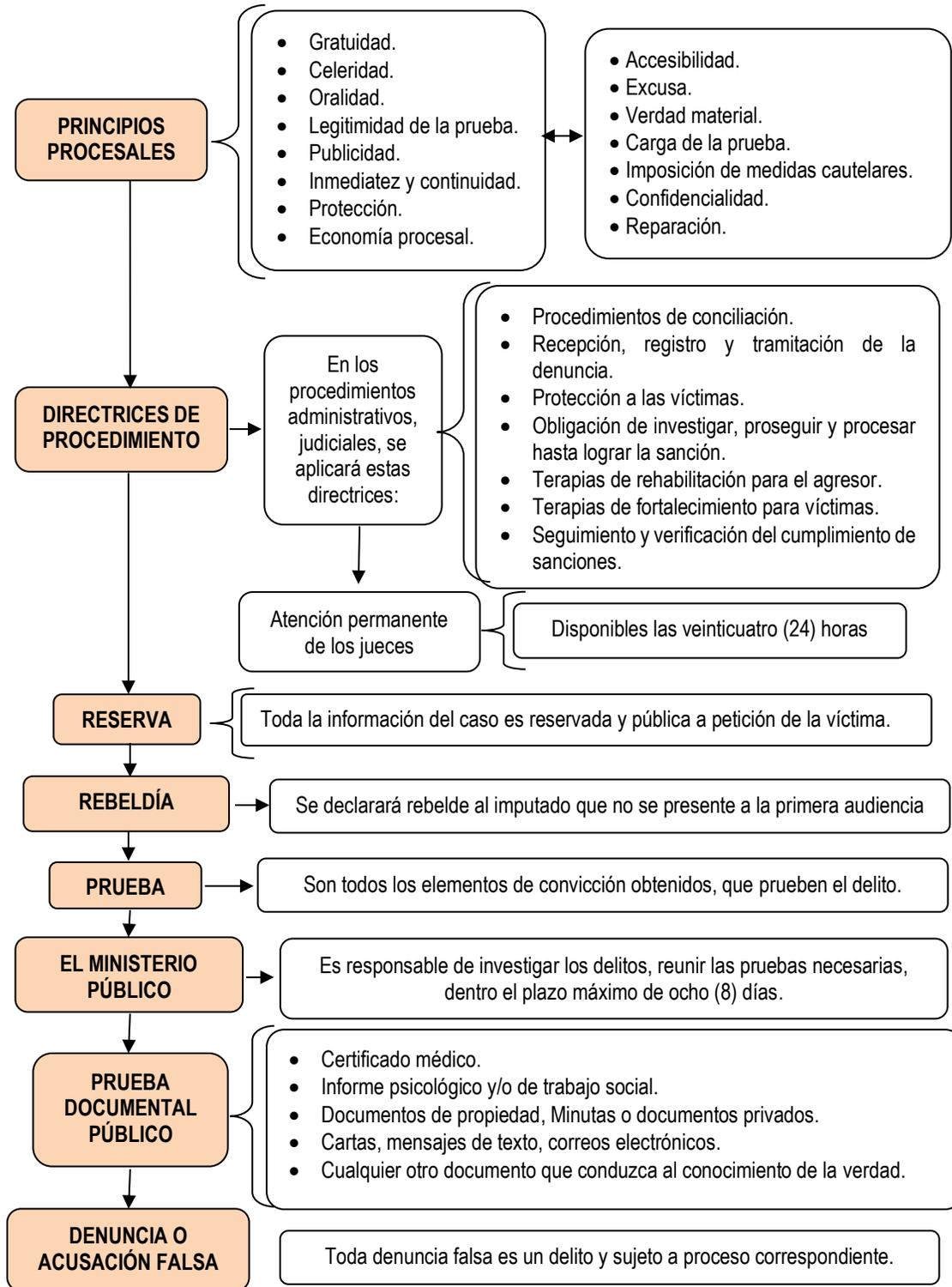
ESQUEMA RESUMEN DE LA LEY N° 348

Art. 42 al 82. Mecanismos de: Atención, Protección y Asistencia





1. Art. 86 al 100 - Esquema de los pasos que tienen el procedimiento penal.



ÁRBOL DE PROBLEMAS - DELITOS DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.

Violencia contra la mujer.



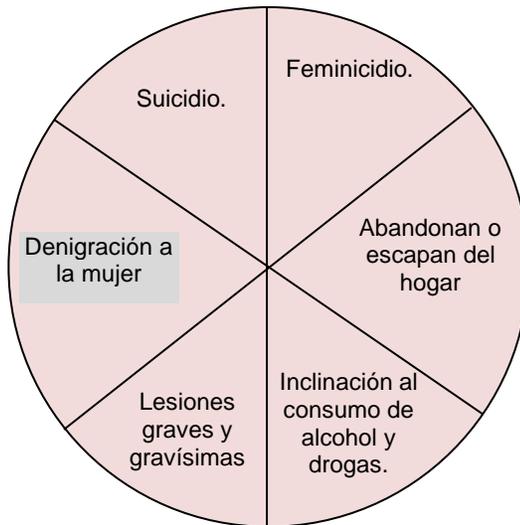
Violencia + Falta de política preventivas

2



Violencia + Falta de políticas preventivas + Vulneración de derechos.

3



DIFERENCIA ENTRE LA LEY N° 1674 Y LA LEY N° 348

LEY N° 1674 LEY CONTRA LA VIOLENCIA EN LA FAMILIA O DOMÉSTICA	LEY N° 348 LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA ”
<ul style="list-style-type: none"> • Promueven políticas públicas que promuevan la equidad de género y protejan a la mujer y la familia de todas formas de violencia y discriminación. • Determina que el Estado es el que debe brindar protección a las víctimas de violencia en la familia con la creación y dependencia de los servicios legales integrales en los municipios en defensa legal de los casos de violencia en la familia. • Se establece 3 formas de violencia. • La Brigada de Protección a la Familia, tiene como función precautelar la integridad de la familia, no coadyuva con la disminución de la violencia contra la mujer como integrante de la familia. • La Ley N°1674 tiene características casi generalizadas de prevención y no así de sanción ni disminución de la violencia. • No establece la creación de de Refugios u Hogares Temporales para víctimas de violencia, y centros para el tratamiento de las víctimas. Las víctimas solo denuncian y retornan a sus hogares sin recibir atención especializada para evitar ser nuevamente víctimas de violencia. • Los objetivos de esta ley no se cumplieron debido a una diversidad de razones entre ellas, la falta de un apoyo decidido del Estado para erradicar este mal social y la existencia de una cultura patriarcal, arraigada tanto en hombres y mujeres que hace que la denuncia de los casos de violencia, no sean procesadas conforme a ley y mucho menos reciban una sanción. • Lamentablemente la norma no ha cumplido con la parte de prevención que estipula su texto, por el contrario quedó desactualizado. 	<ul style="list-style-type: none"> • Tiene el objetivo de erradicar y prevenir todo tipo de violencia contra el género femenino “garantizando” una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos. • Para proteger a las víctimas de violencia, esta ley compromete responsabilidades del Estado, Órgano Judicial, del Ministerio Público, entidades autónomas, y Servicios Legales Integrales Municipales. • Se establece 17 tipos de violencia contra las mujeres. • Se crea la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia, como organismo especializado de la policía encargado de la prevención, auxilio e investigación, identificando y aprehensión de los presuntos responsables de hechos de violencia hacia las mujeres y la familia. • Establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución a los agresores, brindando seguridad a las víctimas. • Ésta Ley se pretende tener una influencia real para disminuir los “altos índices” de violencia hacia las mujeres. • Se establece la creación de centros de fortalecimiento para las mujeres, que les permitirá salir del círculo de la violencia y el maltrato. Las Entidades Territoriales Autónomas tienen la responsabilidad de crear, equipar, mantener y atender Casas de Acogida y Refugio Temporal para mujeres en situación de violencia en el área urbana y rural. • Se incorpora a la norma sanciones contra las mujeres que agredan a varones, además sancionará a personas que realicen falsas denuncias. • La norma establece que los medios de comunicación emitan mensajes que permitan a la población prevenir hechos de violencia, además concienticen a un mejor trato. • Se establece como sanciones a los agresores el trabajo comunitario en favor del Gobierno Municipal. • Ésta norma está avalada por la CPE en la protección con preferencia al género femenino.

LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE LEYES CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

ESPAÑA	<p>Conjuntamente con la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (2004) se modificaron otras con el fin de garantizar la coherencia, como el Estatuto de los Trabajadores, la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, la Ley General de la Seguridad Social, disposiciones adicionales de la Ley de Presupuestos Generales del Estado, el Código Civil, el Código Penal, la Ley de Enjuiciamiento Civil, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita, la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación y la Ley General de Publicidad.</p> <p>En los Estados Unidos, la Ley de Reconciliación de Responsabilidad Personal y Oportunidad de Empleo (1996) creó una Opción de Violencia Familiar que permite a las personas supervivientes de la violencia doméstica quedar exentas de determinadas restricciones de empleo relacionadas con la percepción de pagos de asistencia pública. En abril de 1999, el Departamento de Servicios Sanitarios y Humanos de los Estados Unidos emitió normas relativas a la aplicación de la Opción de Violencia Familiar.</p>
URUGUAY	<p>La Ley de Prevención, Detección Temprana, Atención y Erradicación de la Violencia Doméstica (2002) de Uruguay dicta la formulación de un plan nacional contra la violencia doméstica. El artículo 46 de la Ley de Delitos Sexuales (2006) de Kenya exige que el ministro pertinente prepare un marco de política nacional que oriente la aplicación y administración de la ley y revise el marco de política al menos una vez cada cinco años.</p> <p>La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) de México establece la inclusión prioritaria de medidas y políticas dirigidas a erradicar la violencia contra la mujer en el Plan Nacional de Desarrollo y obliga al gobierno a formular una política nacional con la finalidad de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.</p>
MÉXICO	<p>La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007) de México establece la obligación de que el Estado y los municipios tomen medidas presupuestarias y administrativas para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.</p> <p>En los Estados Unidos, la Ley de Violencia contra la Mujer (1994) y sus enmiendas proporcionan una fuente notable de financiación para las organizaciones no gubernamentales que trabajan en el ámbito de la violencia contra la mujer.</p> <p>Es importante que toda asignación presupuestaria se base en un análisis completo de la financiación necesaria para aplicar todas las medidas que contiene la legislación.</p>

ESPAÑA

El artículo 47 de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (2004) de España exige al Gobierno y al Consejo General del Poder Judicial que aseguren una formación específica sobre la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de jueces y magistrados, fiscales, secretarios judiciales, fuerzas y cuerpos de seguridad y médicos forenses. De conformidad con el artículo 7 de la Ley de Medidas contra la Violencia en Relaciones Familiares (2006) de Albania, el Ministerio del Interior se encarga de formar a la policía sobre la gestión de casos de violencia doméstica, y el Ministerio de Justicia es responsable de formar a los expertos médico-jurídicos en violencia doméstica y abuso de menores y a los agentes judiciales en el servicio de las órdenes de protección. La sección 42 de la Ley Antiviolenencia contra las Mujeres y sus Hijos(2004) de Filipinas exige que todas las agencias involucradas en dar una respuesta a la violencia contra la mujer y sus hijos asistan a cursos educativos y formativos sobre:

- ✚ la naturaleza y las causas de la violencia contra las mujeres y sus hijos;
- ✚ derechos y soluciones jurídicas de las demandantes/supervivientes; servicios disponibles;
- ✚ obligaciones legales de los agentes de policía de efectuar detenciones y ofrecer protección y asistencia; y
- ✚ técnicas de manejo de incidentes de violencia contra las mujeres y sus hijos. El proyecto de legislación sobre órdenes de protección de los Países Bajos, de aprobarse, establecerá un programa de formación para la policía.

BRASIL, ESPAÑA, EL URUGUAY, VENEZUELA Y VARIOS ESTADOS DE LOS EE.UU.

Existen tribunales especializados en diversos países — en el Brasil, España, el Uruguay, Venezuela, el Reino Unido y varios Estados de los Estados Unidos entre ellos — que han resultado efectivos en muchos casos por haber brindado mayores posibilidades al personal de los tribunales y de la justicia para especializarse y ser más receptivo a las cuestiones de género en relación con la violencia contra la mujer, y que suelen contar con procedimientos para acelerar las denuncias de violencia contra la mujer.

Los tribunales especializados integrados creados con arreglo al título V de la Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (2004) en España y al artículo 14 de la Ley Maria da Penha (2006) en Brasil entienden de los aspectos jurídicos de asuntos relacionados con la violencia doméstica, incluidos procedimientos de divorcio y custodia de los hijos y procedimientos penales.

Al simplificar y centralizar los procesos judiciales, estos tribunales integrados evitan órdenes contradictorias, mejoran la seguridad de las demandantes/supervivientes y reducen la necesidad de que testifiquen reiteradamente. Sin embargo, es importante velar por que las demandantes/supervivientes conserven el control del procedimiento y no se sientan forzadas a emprender acciones, como un divorcio o una separación, si no están preparadas.

CASOS ATENDIDOS – RELACIÓN DE HECHOS

De acuerdo con el registro del sistema integrado de gestión de causas penales del Ministerio Público, advertimos que los siguientes casos que menciono a continuación existen denuncias anteriores por violencia familiar o doméstica, las cuales reportan resolución de rechazo. Este hecho no fue tomado en cuenta por la fiscal, toda vez que la existencia de una denuncia anterior también por violencia familiar o doméstica denota reincidencia. No se pudo acceder al cuaderno por estar en archivo.

Datos de identificación	Proceso: Violencia Familiar o Doméstica (art. 272 del Código Penal) Partes: M.R. C. contra C.V.V. Juzgado: Instrucción Cuarto en lo Penal de la Capital Estado: Resolución de sobreseimiento	
Relación de hechos	Actuados etapa investigativa	Resolución
<p>Como antecedentes de violencia, la denunciante refiere que en tres oportunidades realizó denuncias ante la Policía, una de las cuales fue derivada a la Fiscalía en marzo del año 2015. La denuncia fue abandonada.</p> <p>El último hecho fue denunciado el 18 de marzo de 2016, por la agresión psicológica de su esposo a ella y sus hijos con insultos (“hijos de puta, son unos mal agradecidos, vos eres una maldita, te voy a matar, me voy a matar”), además de haber roto los vidrios y la plancha, botado las sillas, volcado las macetas y amenazado con golpear a sus hijos.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se abre proceso investigativo; prestan su entrevista informativa los hijos como testigos. - La denunciante presenta memorial de apersonamiento y solicita medidas de protección (22 de marzo de 2016). - Fiscal dispone las medidas de protección (23 de marzo de 2016). - Fiscal requiere a la Defensoría de la Mujer-Centro Juana Azurduy efectuar valoración psicológica, que establece que M.R.C. ha sostenido una relación de matrimonio caracterizada por la presencia de violencia física y psicológica (empujones, manipulaciones, amenazas, gritos, insultos, romper y tirar objetos del ambiente ejercidas por su esposo), sostenida de forma progresiva y sistemática, manteniendo el ciclo de la violencia a lo largo de la relación de pareja, implicando también a los hijos. - El fiscal requiere al SLIM efectuar una valoración social, que en sus conclusiones determina que el esposo tiene problemas de consumo de bebidas alcohólicas. Por esta situación, la señora mujer es víctima de violencia familiar. Los hijos están 	<p>Fiscal emite resolución de sobreseimiento con el principal fundamento de que no existe prueba fehaciente y certeza positiva de la participación del imputado en los hechos investigados (16 de enero de 2017).</p>

Datos de identificación	NUREJ: 201602122 Proceso: Violencia Familiar o Doméstica (art. 272 del Código Penal) Partes: A. D. C. c/ M. H. Juzgado: Instrucción Cuarto en lo Penal de la Capital Estado: Sentencia condenatoria en procedimiento abreviado	
Relación de hechos	Actuados etapa investigativa	Resolución
<p>Denuncia escrita del 29 de marzo de 2019, a la que se adjunta un informe psicológico. La denunciante refiere que, pese a estar divorciada, y por la falta de recursos económicos, continúan habitando el mismo inmueble de propiedad de su hijo.</p> <p>Que su exesposo ha deslindado sus responsabilidades paternas, que es un alcohólico consuetudinario, no cumple con la asistencia familiar impuesta por el juez de familia, y que, en estado de embriaguez, le otorga maltrato psicológico y sexual, con insultos y humillaciones a ella y sus hijos.</p> <p>Que, pese a que están divorciados, la obliga a tener relaciones sexuales cuando está en estado de embriaguez. Que las agresiones físicas, psicológicas y sexuales se dieron por muchos años, por lo que decidió divorciarse.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Apertura de proceso investigativo. Como elementos indiciarios hay un informe psicológico y el informe preliminar del investigador. - El denunciado, luego de su declaración informativa, presenta acuerdo para someterse a procedimiento abreviado. 	<ul style="list-style-type: none"> - Juez cautelar emite sentencia condenatoria en procedimiento abreviado por el delito de violencia familiar o doméstica, imponiendo una pena privativa de libertad de TRES AÑOS. - De acuerdo al artículo 365 del Código de Procedimiento Penal (CPP), declara procedente beneficiar al condenado con la suspensión condicional de la pena, por no existir antecedentes penales en los últimos cinco años. - En aplicación del artículo 24 del CPP, el juez cautelar establece las siguientes condiciones por un periodo de un año: <ul style="list-style-type: none"> - La prohibición de cambiar de domicilio sin autorización judicial, para lo cual tiene que presentar su registro domiciliario al Juzgado de Ejecución Penal. - La prohibición de asistir a lugares en que expendan bebidas alcohólicas. También le está prohibido consumir bebidas alcohólicas. - La obligación de acudir a firmar al juzgado de ejecución penal dentro de los primeros cinco días de cada mes. - La obligación de someterse a un tratamiento psicológico en la institución de "las juanas". - La obligación de presentar un certificado de

<p>Datos de identificación</p>	<p>FIS. 1601947 Proceso: Violencia Familiar o Doméstica (art. 272 del Código Penal) Partes: A.J.V. c/R.S. T. Juzgado: Instrucción Primero en lo Penal de la Capital Estado: Salida alternativa-Criterio de oportunidad.</p>	
<p>Relación de hechos</p>	<p>Actuados etapa</p>	<p>Resolución</p>
<p>La denunciante presenta querrela penal, adjuntando como prueba una evaluación psicológica (19 de abril de 2019). Relata que su exconcupino le daba maltrato físico y psicológico desde la convivencia. El detonante fue un evento social al cual acudieron ambos en el mes de febrero de 2016: al momento de retornar a su domicilio recibió agresiones de su pareja, quien le propinó una serie de golpes, llegando incluso a ahorcarla, obligándola a que confiese que le había sido infiel. Es así que en mayo del año 2016 deciden separarse y suscriben voluntariamente un acuerdo de asistencia familiar. Pese a esto, el querrellado siguió buscando a la querellante, llenándola de obsequios y promesas. La señora se negó a retomar la relación, por lo que él empezó a hostigarla, a insultarla, a entrar arbitrariamente a su domicilio en la madrugada, llegando incluso a agredir de forma verbal a su madre. En otra oportunidad, en el matrimonio de una de las primas de la señora, el agresor fue a buscarla, y al no haberla encontrado, profirió insultos contra ella ante sus familiares. La persiguió constantemente, incluida una vez en que la señora fue a una discoteca y su expareja llegó e intentó subirla a un taxi por la fuerza; la señora logró huir con una de sus amigas. A poco de que llegó a su domicilio, se presentó su expareja junto con personal de la Defensoría de la Niñez argumentando que la señora había abandonado a su pequeño hijo. El último hecho de agresión ocurrió el 15 de abril de 2019, cuando la señora pidió la liquidación de las pensiones, provocando así la molestia de su expareja, quien le reclamó, y sin la autorización de la madre, sacó a su hijo de su domicilio. Luego la llamó y le mandó mensajes diciéndole que se llevaría lejos a su hijo y que nunca más lo volvería a ver. Por lo que la señora acudió a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de su barrio y presentó la denuncia.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se abre el proceso investigativo, la fiscal dispone las medidas de protección. - Como elemento de prueba sólo se cuenta con el informe psicológico. - Como resultado del recurso jerárquico, se reabre el proceso investigativo. - La fiscal imputa al querrellado por el delito de violencia familiar. - En fecha 08 de agosto de 2019, la fiscal solicita al juez la aplicación del criterio de oportunidad reglado en favor del querrellado. 	<p>La Fiscal emite Resolución de Rechazo, basada en los siguientes fundamentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que hubieran transcurrido más de 30 días, tiempo suficiente para realizar la investigación preliminar, y que no se hubiera podido recabar elementos de convicción para realizar una imputación formal. - Deduciendo también la falta de interés de la denunciante, ya que no se presentó al despacho de la fiscal a coadyuvar con la investigación. <p><i>La víctima OBJETA el rechazo.</i></p> <p>Fiscal de Distrito emite Resolución Jerárquica, en cuyas conclusiones expresa:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que se debe requerir al investigador del caso remitir el informe actualizado y en conclusiones del presente caso, y efectuar las entrevistas testificales ofrecidas por la querellante. - Dispuso que se efectúe la entrevista informativa al hijo menor de ambas partes. - Que, si correspondiere, se realice una pericia psicológica. - Resuelve REVOCAR la Resolución de Rechazo. <p>El juez cautelar emite un auto definitivo y declara fundada la solicitud de la salida alternativa de criterio de oportunidad, por tratarse de un hecho de escasa relevancia social.</p>